



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**EL DERECHO HUMANO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.
ESTUDIO DE CASO, LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD DEL
MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.**

PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN ABOGADO NOTARIO Y
ACTUARIO**

PRESENTA:

FLOR CLARITA AGUIRRE FLORES

201415913

**DIRECTORA DE TESIS:
DRA. NADIA RUIZ MUÑOZ**

ENERO, 2020

Dedicatoria

A mi más bello regalo de vida, mis papás: Pedro Aguirre China y Venancia Flores Sánchez.

A mis tesoros, mis hermanos: Pedro Isaías y Pablo Jesús Aguirre Flores.

A mi mejor elección de vida, mi futuro esposo: Oscar Daniel Manzano Romero.

Al Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Agradecimientos

A Dios, por permitirme vivir esta vida para tener y disfrutar de mi familia y también a todos aquellos que han dejado grandes enseñanzas en 23 años de mí andar.

A mis padres, por el don de la vida, el amor recibido, la dedicación, la paciencia, su esfuerzo, los valores que me inculcaron, por ser promotores de sueños, por su confianza, consejos y por todo lo que ustedes saben dar.

Papi, gracias por ser tú, por darme la oportunidad de llegar hasta aquí, por las mañanas que no quisiste despertar porque llegaste cansado y aun así hiciste el esfuerzo; Mami, las palabras no alcanzan para agradecer todo lo que das por nosotros pero sobre todo por tus sonrisas llenas de seguridad y que me dicen que todo estará bien. Son mi vida y ojalá algún día sea por lo menos la mitad de lo que son, LOS AMO.

A mi hermano Pedro Isaías, gracias por todos esos días de conversaciones sin parar, por compartir madrugadas haciendo tareas, por demostrarme que nada es un obstáculo y cuando se quiere se puede, a enseñarme lo fuerte que puedes llegar a ser, te admiro, y te amo, GRACIAS.

A mi hermano Pablo Jesús, gracias por tu apoyo incondicional, en mi vida imagine vernos con un título profesional porque existen personas que nos hicieron creerlo, hoy estamos a nada y cada que te veo te admiro y me llena saber todo lo que haces para lograr lo que te propones, siempre queda mucho que aprender de ti, te amo, GRACIAS.

A mis tíos Jorge, Gloria y Francisco, muchas gracias por su cariño y apoyo en 23 años, gracias por ser mis tíos y gracias por contribuir a que sea una mejor versión de mí.

A mi querida maestra que marcó mi vida, María Elisa Huerta Becerra, sin su “si puedes” no me hubiese quitado el miedo para estar aquí, gracias por transmitirme su conocimiento y sobre todo el amor a lo que hace.

A la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por todo lo que ella implica; sus escuelas, administrativos, académicos que hacen realidad sueños.

A mis maestros de cada uno de mis niveles académicos.

A la Mtra. María Paula Catalina Medellín Sánchez, Coordinadora de Titulación de la Facultad de Derecho por la recomendación de mi hoy directora de tesis, la Dra. Nadia Ruiz Muñoz.

Mi más sincero y eterno agradecimiento a la Dra. Nadia Ruiz Muñoz, que pese a que no tuve la dicha de estar en sus listas de asistencia, estos meses de conocerla y de ser mi guía, me hace tenerle más amor y respeto a mi carrera y sobre todo por transmitir sus conocimientos. Gracias por escucharme y estar siempre al pendiente de este trabajo, ojalá que cuando pueda retribuir un poco a mi Universidad, lo haga de la misma manera que Usted.

Al Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, por compartirme su esencia y todo aquello que les aqueja.

A Alma Sonia Romero Fajardo y Oscar Manzano Adán, dicen que las mejores personas no se buscan, la vida te las presenta y eso me pasa con ustedes, su apoyo y sobre todo su manera de ser hacía con los demás sin esperar nada a cambio tienen mucho que ver con este proyecto; gracias por permitirme llamarlos FAMILIA.

Y sobre todo, a mi compañero de locuras y próximamente mi compañero de vida, a Oscar Daniel Manzano Romero, gracias por acompañarme cada minuto de desvelo en este proyecto, por inspirarme a esto y más; te admiro y sé qué eres por mucho, mi mejor elección de esta vida, TE AMO CON EL ALMA.

A mi Flor Clarita Aguirre Flores de cinco años que decía que no podía, gracias por no rendirte, cada momento vivido en estos años no los cambies por nada, son únicos, disfruta de esto, solo es un logro más de la lista. TE AMO.

A todos aquellos que forman parte de mi vida, GRACIAS.

Flor Clarita Aguirre Flores

Tabla de Contenidos

CAPÍTULO I. METODOLOGÍA	8
CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO	14
Marco conceptual.....	14
Concepto de pueblo	14
Concepto de indígena	15
Concepto de pueblo indígena.....	16
Concepto de derecho humano	17
Concepto de libre determinación y autonomía	18
Marco teórico	20
Neoconstitucionalismo	21
Hermenéutica jurídica	24
Teoría tridimensional del derecho	25
CAPÍTULO III. EL DERECHO HUMANO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	28
Derecho positivo vigente en materia del derecho humano a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas	29
Instrumentos internacionales	29
Legislación Mexicana.....	35
Jurisprudencia	44
Reformas constitucionales	49
Reforma 2001	50
Reforma 2011	50
Iniciativa de reforma 2019.....	52
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO	53
Antecedentes	53
Sujetos.....	61

Entrevistas	73
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	75
Propuesta.....	80
Lista de referencias	90
Anexo 1.....	94
Anexo 2.....	98

CAPÍTULO I. METODOLOGÍA

“Si no conozco una cosa, la investigaré” - Louis Pasteur.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º apartado A, tiene como precepto que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición *pluricultural* sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, aunado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo primero tiene como precepto universal el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Normativa Internacional de los Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, la presente investigación pretenderá analizar la medida en que se cumple el derecho humano a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas por parte del Estado Mexicano y, en específico, el del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, a través del Decreto de Creación¹, esto en virtud al agravio del derecho en cuestión a su pasado proceso de designación de autoridad municipal por medio del Decreto de designación del Concejo Municipal², así como de las sentencias emitidas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos³ y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.- Por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial 5560 “Tierra y Libertad” el 18 de diciembre del 2017.

² DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA.-Por el que se designa al Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial 5601 “Tierra y Libertad” el 23 de mayo del 2018.

³ JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Expedientes: TEEM/JDC/474/2018-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/475/2018-1, TEEM/JDC/476/2018-1, TEEM/JDC/477/2018-1 TEEM/JDC/478/2018-1; 10 de diciembre del 2018.

⁴ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Expediente: SCM-JDC-1064/2019, 21 de noviembre del 2019.

Planteamiento del problema

La problemática, origen de la presente investigación, se viste de vital importancia y significancia para las autoridades de los Poderes de la Unión en sus órdenes de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal), que tienen como fin garantizar, proteger, respetar y cumplir con el derecho humano de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y autonomía, importancia para la ciudadanía y sobre todo para las comunidades indígenas que conforman la Nación.

Ante el derecho ya enunciado, se plantea la siguiente interrogante, ¿En qué medida el Estado Mexicano cumple el derecho humano a la libre determinación y autonomía del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos para designar a su autoridad? En México, los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas se encuentran consagrados en el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, la realidad muestra lo contrario pues pareciera que no se encuentran fundamentos, que sólo son un neologismo más que se encuentran en estudio, análisis, dictamen y reglamentación; las “medidas” que las autoridades han tomado a través de la historia son la firma de convenios como el Convenio Número 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, que sólo a nivel internacional 27 países ratificaron entre ellos México en 1959; el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales firmado en 1989 y que entró en vigor a partir de 1991, aunado, se cuenta con las Declaraciones de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por mayoría en el año 2007 y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobado en el año 2016.

México al ser parte de cada uno de ellos, debería garantizar estricto y cabal cumplimiento, así como generar mecanismos políticos, económicos, sociales y culturales para el fomento y desempeño de los mismos, y pese a que en la materia que nos compete, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido 3 reformas importantes (una en el año 2001, 2011 y la otra en el año 2019), parece no ser suficientemente.

Por lo anterior, los hechos nos permiten tener una visión general y a nivel nacional, el cumplimiento de los tratados internacionales se da a través de la alineación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con los mismos, pero ¿Qué pasa con las Entidades Federativas? por ello, la presente investigación versará en el estudio del cumplimiento del derecho humano a la libre determinación y autonomía por parte del Estado Mexicano en el caso de la designación de la Autoridad del Municipio Indígena de Xoxocotla, ¿Realmente el Estado Mexicano a través de sus autoridades cumplió con lo establecido en la Constitución así como en los Tratados Internacionales, en específico con el derecho humano del Municipio Indígena de Xoxocotla a la libre determinación y autonomía? o quizá sólo fue la discrecionalidad de Ley tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de las Leyes y Reglamentos de dicho Estado, la que permitió la omisión al cumplimiento del Derecho de la libre determinación y autonomía en el reconocimiento de la designación de la autoridad del municipio indígena de Xoxocotla, por las autoridades competentes (Gobernador, Congreso del Estado, Tribunales, entre otros).

Pregunta de investigación

¿En qué medida el Estado Mexicano cumple el derecho humano a la libre determinación y autonomía del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos para la designación de su autoridad?

Objetivos de la investigación

a) General:

1. Determinar en qué medida el Estado Mexicano cumple el derecho humano a la libre determinación y autonomía en el caso de la designación de autoridad del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos.

b) Particulares

1. Analizar los instrumentos internacionales y la normatividad nacional que salvaguardan el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.
2. Comprender e interpretar el desarrollo normativo nacional, estatal y municipal de Derechos Humanos de los pueblos indígenas.
3. Entrevistar a integrantes del municipio indígena que fueron parte del proceso.

Justificación del tema

La presente investigación cuenta con información documental que parte desde información pública que con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ciudadano por Derecho puede tener acceso y la autoridad tiene la obligación de transparentar la información, por ende, retomaremos las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las tesis dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Salas y las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, asimismo, se cuenta con los decretos publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos de carácter permanente e interés público.

Debido a la insatisfacción por parte del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, el presente trabajo de investigación tendrá como finalidad contribuir al análisis, explicación y conclusión sobre el actuar del Estado Mexicano en el cumplimiento del proceso de designación de su autoridad, partiendo del estudio de la normativa local que se aplicó desde que la comunidad indígena tuvo como fin su municipalización.

El desarrollo de la investigación será dinámico por el tópico central de la materia y por el poco estudio del mismo, la investigación partirá de la pregunta de investigación que podrá responderse en la conclusión de esta investigación y será a través de información

documental así como de entrevistas semiestructuradas a los xoxocotlenses que formaron parte del proceso de designación de su autoridad.

Es importante mencionar que aquella información que no se tenga, será investigada hasta agotar toda instancia, se identificará cada uno de los hechos aislados que versen a tenor del proceso de designación de autoridad del Municipio indígena de Xoxocotla, para así identificar, sujetos, factores, contexto, situación sociopolítica, condiciones socioculturales, y demás.

Por último, esta investigación planteará un análisis del cumplimiento por parte del Estado Mexicano del derecho humano a la libre determinación y autonomía del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, en un marco constitucional de derecho, coadyuvando con los xoxocotlenses que fueron parte del proceso de designación de su autoridad y que agotaron sus herramientas jurídicas, apelando en todo momento por defender su derecho, siendo hasta el momento, una lucha continua contra los sujetos que agravieron y agravian los derechos humanos que les son reconocidos como Pueblo Indígena.

Hipótesis del trabajo

El derecho humano a la libre determinación y autonomía del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, para designar a su autoridad se cumplió parcialmente por el Estado Mexicano, en la medida de que las autoridades (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) desde sus diferentes ámbitos de competencia (federal, estatal o municipal) no garantizaron tal derecho dentro del marco legal internacional, nacional y estatal.

Metodología de la investigación

Esta investigación se realizará a partir de la metodología cualitativa, pues se centra en la recolección de textos que versan en los derechos humanos de los pueblos indígenas

para proceder al estudio de caso. Se emplearán entrevistas semiestructuradas para proceder a su interpretación y poder dar respuesta a nuestra pregunta principal.

Se realizará la búsqueda de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos de los pueblos indígenas, de manera específica la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; así como la normativa federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas), estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos Decretos emitidos por el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo de Morelos) y municipal (Acuerdos de la Asamblea Municipal de Xoxocotla, Morelos).

Además de recopilar los instrumentos y ordenamientos jurídicos objeto de análisis, se rastreará y examinará la doctrina y jurisprudencia aplicable al tema que nos ocupa en el presente trabajo que servirán como antecedentes y sustento.

La investigación se basará también en la técnica de investigación de observación indirecta a través de la revisión e interpretación hermenéutica de las sentencias que emiten el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, se analizarán las sentencias y las respuestas de los entrevistados para obtener las conclusiones pertinentes y poder proponer la posible solución.

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO

Marco conceptual

En los últimos años, ha aumentado el interés por parte de las autoridades y la ciudadanía sobre los derechos humanos y en específico el de los pueblos indígenas. Es bien sabido que nuestros pueblos están lejos de estar protegidos pese la existencia de leyes que garantizan dicha protección, como lo es el caso del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos con su derecho a la libre determinación y autonomía, el cual después de un arduo esfuerzo para lograr su Municipalización, el Estado Mexicano cumplió parcialmente su derecho humano, al vulnerar la autonomía del Municipio indígena en cuestión.

Por lo anterior, es de suma importancia recordar aquel dicho coloquial, “en teoría, no hay diferencia entre teoría y práctica; pero en la práctica, sí que hay”, dicho que alude, a como la práctica, el dinamismo social sobre pasa a la teoría, aquellos fundamentos y sustentos, sin embargo, ¿Cómo es posible tomar partida de algo que no se tiene un sustento, un fundamento? Es por ello que el presente Capítulo forma parte vital y de estricto sentido para esta investigación.

Antes de entrar al análisis de caso, se considera importante entender cada uno de los conceptos que de ello deriva, cabe señalar que los conceptos que presentarán a continuación han generado cierta inquietud para quien suscribe, debido a que en realidad, cada uno de ellos pareciera que fuera un neologismo en su definición, normatividad, aplicación y demás inherentes a cada uno de ellos. Una vez expuesta, se procede a definir los siguientes.

Concepto de pueblo

Pueblo es un término que proviene del latín '*populus*' que para su estudio se puede clasificar en ámbitos geográfico, demográfico, sociológico y jurídico-político. El primero

toma una concepción de ciudad o villa; el segundo como un conjunto de habitantes de un territorio: el tercero como nación y el cuarto como una unidad titular de la soberanía y elemento constitutivo del estado.⁵

“(...) se entiende por pueblo todo grupo étnico, dotado por consiguiente de dos elementos objetivo y subjetivo, que posee un territorio determinado en el que vive la mayoría de sus miembros. El concepto de pueblo añade, pues, al de grupo étnico puro la posesión de un territorio propio. Por este último elemento, se distingue de la minoría étnica no territorial (...)”.
(Chalbaud⁶, 1980)

La Real Academia Española define de cinco maneras distintas a *pueblo*:

1. Como ciudad o villa.
2. Población de menor categoría.
3. Conjunto de personas de un lugar, región o país.
4. Gente común y humilde de una población.
5. País con gobierno independiente.

Para efectos del concepto enunciado se entenderá por pueblo al “conjunto de personas de un lugar, región o país”.

Concepto de indígena

“Indígena” tiene un claro origen colonial, pues son indígenas aquellas personas que son descendientes de los pueblos que ocupaban un territorio dado cuando este fue invadido, conquistado o colonizado. (Stavenhagen, 1992, pág.88).

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010). Diccionario histórico judicial de México: ideas e instituciones. P. 380.

⁶ Obieta Chalbaud, J. (1980). El derecho de autodeterminación de los pueblos: un estudio interdisciplinar de derechos humanos. Editorial Universidad de Deusto.

El diccionario de la Real Academia Española los define como “el originario del país del que se trata”.

Para efectos del concepto enunciado, se entenderá por indígena a la persona que es nativo de un pueblo.

Concepto de pueblo indígena

El Banco Mundial define a los pueblos indígenas como comunidades culturalmente diferentes. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inexplicablemente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como, a su bienestar físico y espiritual (Banco Mundial, 2018).

La definición de las Naciones Unidas, redactada por el relator especial José Martínez Cobo (1984), define a los pueblos indígenas como “aquellas (comunidades) que teniendo una continuidad histórica con las sociedades pre-invasiones y pre-coloniales que se desarrollaron en su territorio, se consideran a sí mismos distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalece en sus territorios o parte de ellos.

El artículo 2° constitucional los define como: “(...) aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Señala como comunidades integrantes de un pueblo indígena a “(...) aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Los pueblos indígenas, son el conjunto de aquellas mujeres y hombres que pertenecen a una comunidad, es decir a una población donde conviven y trabajan juntos, hablan el mismo idioma, celebran las mismas fiestas y mantienen ideas y costumbres similares. Son herederos y practicantes de diversas culturas y formas de relacionarse con las personas y el medio ambiente.

Los pueblos indígenas han conservado características sociales, culturales, económicas y políticas que son distintas a las de las sociedades dominantes en las que viven. A pesar de sus diferencias culturales, los diferentes grupos de pueblos indígenas de todo el mundo comparten problemas similares.

Para efectos del concepto enunciado se entenderá por pueblo indígena al conjunto de comunidades nativas de un asentamiento que comparten identidad, cultura, lenguaje, costumbres, tradiciones, religión, aspectos sociales, económicos, políticos y espirituales.

Concepto de derecho humano

Una vez analizado el concepto de pueblo indígena en conjunto y separados es relevante que para un mejor entendimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de Xoxocotla, Morelos, se pueda entender lo que conlleva el concepto *derecho humano*.

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles⁷.

Estos derechos inherentes a Xoxocotla, Morelos deben estar contemplados en las leyes nacionales, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Para efectos del concepto enunciado se entenderá por derecho humano a “los preceptos inherentes al ser humano, como, religión, raza, lengua, vida, entre otros”.

⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado el 20 de septiembre de 2019 en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

Concepto de libre determinación y autonomía

El origen del principio de la libre determinación de los pueblos se remonta al Siglo XIV, cuando se habla de la libertad para elegir la forma de gobierno de la que disponen cierto grupo de personas para sí mismos. Esta primera presentación se ve inmersa dentro de la obra *Relectiones Theologicae De Indis*:

“(...) las tierras recién descubiertas en América pertenecían, en justo título, a sus propios naturales. Consecuencia de ello era el derecho de los aborígenes a disponer por sí mismos de su propio territorio y de su gobierno. Esto es el principio de autodeterminación”⁸ (Francisco de Vittoria, 1539).

Lo que caracteriza a esta definición es el dominio, independencia y soberanía para disponer de las tierras y la forma de gobierno.

Retomando el origen de la libre determinación, haremos mención de tres acontecimientos importantes para poder entender lo que significa. En el Siglo XIX, encontramos distintos acontecimientos; el primero, en el continente americano, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776, que a grandes rasgos señalaba que todos los hombres tienen derechos inalienables y siempre que una forma de gobierno destruya esos principios, el pueblo será quien tenga derecho a reformarla o abolirla⁹. El segundo acontecimiento, dentro del proceso de independencia de las colonias españolas, se encuentra la de cuatro provincias integrantes del Alto Perú para que dispusieran de ellas mismas, pues la Ley Argentina del 9 de mayo de 1825 tenía como principio rector la libre determinación.

⁸ Forno Florez, G. (2003). Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos. Agenda Internacional. Año IX. N°18, pp.91 en Moreno Quintana, Lucio. Tratado de Derecho Internacional. Buenos Aires: Ediciones Sudamericanas, 1963, t. I, p. 141.

⁹ Forno Florez, G. (2003). Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos. Agenda Internacional. Año IX. N°18, pp.92 en Obieta Chalbaud, José A. El derecho de autodeterminación de los pueblos. Bilbao: Universidad de Deusto, 1980, p. 132.

Durante el mismo siglo, el continente europeo desarrollaba el llamado *principio de las nacionalidades*, que proponía que a toda nación le debía corresponder un Estado. El Congreso de Londres de 1896 emitió la siguiente declaración:

“El Congreso declara que está a favor del derecho completo a la autodeterminación [Selbstbestimmungsrecht] de todas las naciones y expresa sus simpatías a todos los obreros de todo el país que sufra actualmente bajo el yugo de un absolutismo militar, nacional o de otro género”¹⁰.

Al transcurrir el Siglo XX, la libre determinación de los pueblos continuó su estudio en el ámbito político, pues mucho tuvo que ver la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, de tal manera que la recomposición de Europa le dio ese carácter.

En distintos momentos de la historia del Derecho Internacional, la doctrina ha definido la libre determinación de los pueblos, pues previo a la constitución de las Naciones Unidas, existen autores que constituyeron conceptos, ejemplo de ellos el siguiente:

“El reconocimiento de la capacidad que cada pueblo tiene de decidir su pertenencia política, por medio de la adhesión a cualquier Estado, del cambio del soberano o mediante la conquista de su independencia política”. (Starushenko, 1960)¹¹.

Autonomía implica una independencia respecto al Estado o una zona de autogobierno dentro del Estado, supone una esfera de libertad dentro de un marco más general controlado por un poder superior. La autonomía no comparte la plena disposición sin sujeción a norma previa; tampoco es un concepto similar a la soberanía, pues esta no significa la detentación de un poder superior por encima del cual no existe otro.

¹⁰ Forno Florez, G. (2003). Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos. Agenda Internacional. Año IX. N°18, pp.92 en Lenin, Vladimir. El derecho de las naciones a la autodeterminación. México D. F.: Grijalbo, 1970, p. 65.

¹¹ Forno, Florez, G. (2003). Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos. Agenda Internacional. Año IX. N°18, p. 97 en Starushenko, Gleb. El derecho de la autodeterminación de los pueblos y las naciones en la política exterior del Estado Soviético. Moscú: Progreso, 1960, p. 176.

La libre determinación o autodeterminación, son conceptos que abren temores porque pueden ser entendidos como derecho a la independencia política. Sin embargo, es la capacidad de un pueblo para disponer de sí mismo.

Los dos conceptos antes expuestos tienen relación entre sí, inclusive nuestra misma constitución, en su artículo 2º, encuentra inmerso el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se deberá ejercer dentro del marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional.

La presente investigación entenderá por libre determinación y autonomía de manera aislada para evitar caer en sinónimos, pues, la libre determinación se comprenderá como la capacidad de un pueblo para disponer de sí mismos, y a la autonomía como la independencia del pueblo indígena con el Estado (ente) con lo que respecta a su organización, administración, desarrollo, entre otros.

Marco teórico

La adecuación teórica de esta investigación en razón de sus preguntas, hipótesis y objetivos se basa en el Pluralismo Jurídico, el Neoconstitucionalismo, la Tridimensionalidad del Derecho y la Hermenéutica Jurídica.

Un camino para alcanzar la armonización de los derechos humanos de los pueblos indígenas y en específico, el derecho humano de la libre determinación y autonomía es desde la perspectiva del Pluralismo Jurídico, cuyo desarrollo lo ha hecho un instrumento eficaz en la defensa y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Esta teoría ha sido una constante en las comunidades indígenas, pues caracteriza sus relaciones culturales gracias a dicha pluralidad.

Dado que el razonamiento y la interpretación jurídica se convierten en un tema importante para el presente trabajo, es importante retomar la Teoría tridimensional del Derecho, Reale sostiene que:

“La norma jurídica debe ser interpretada en base a los hechos sociales y valores que condicionen su aparición” (Reale, 1979).

Desde este punto, el Derecho debe ser visto como una norma, siempre y cuando se considere la norma como una unidad integrante y dialéctica de hechos y valores; cada norma traduce la solución a cierta problemática histórica social, y ésta, solamente es posible de obtener entre exigencias axiológicas de una determinada complejidad de hechos.

Partiendo del texto constitucional, de las tesis que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como las jurisprudencias que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, tendremos en cuenta el estudio del neoconstitucionalismo.

Pozzolo, dice que:

“Para el neoconstitucionalismo, la constitución es la medida de todo orden jurídico, es una carta de valores de la comunidad social y política, razón por la cual hay varias conexiones entre derecho y moral” (Pozzolo, 2012).

Lo anterior, refiere a una nueva forma de interpretación de la Constitución, más alejada de la legalidad y mucho más cercana a los principios que de ella emanan, siendo los derechos humanos uno de los principales ejes rectores de esta nueva forma de interpretación, a través de esta teoría se basarán los criterios que se han tomado como base para las tesis y jurisprudencias que se han emitido en la materia, así como las sentencias que han emitido los Tribunales respecto del caso del que parte esta investigación.

Neoconstitucionalismo

El vocablo “neoconstitucionalismo” fue utilizado por primera vez en una conferencia impartida por Susanna Pozzolo, durante el XVIII Congreso Mundial de

Filosofía Jurídica y Social celebrado en Buenos Aires el año de 1997¹². Además de que el término fue introducido en el Congreso.

A partir de autores como Ronald Dworkin, Robert Alexy, Gustavo Zagrebelsky así como Carlos S. Nino, y tal como menciona Pozzolo en su obra¹³, eran doctrinarios que quizá no se reconocían dentro de un movimiento filosófico, pero partió de ahí para generar la distinción de dicha doctrina.

El neoconstitucionalismo adopta un modelo denominado “modelo axiológico de la constitución concebida como norma¹⁴”, en la que su razón de actuar es desde la perspectiva de la justificación a un nivel de lenguaje en el que se considera central la noción de razón para actuar y una razón para actuar es aquella que justifica un comportamiento. Dicho modelo se soporta en que no es posible comprender el funcionamiento jurídico sin ponerse en relación con la razón.

Por lo anterior, Pozzolo, identifica lo que hace diferente a esta nueva doctrina del positivismo, pues mientras el primero se caracteriza por rechazar todo enunciado que no esté basado directa o indirectamente en la experiencia, el neoconstitucionalismo, afirma que, para la justificación de una norma, reside en otra, en la razón de ser del Derecho.

Esta perspectiva iusfilosófica ha tenido una difusión y aceptación en los diversos países latinos en Europa y en Sudamérica, este fenómeno se puede explicar en la estructura de sus sistemas jurídicos, pues la introducción de constituciones densas y largas y la expansión de poder dispositivo de los tribunales lo demuestran.

Los juristas utilizaron el término para señalar un tipo de ordenamiento jurídico, los teóricos y filósofos del derecho lo emplearon para indicar un cierto modelo del derecho,

¹² Pozzolo, Susanna (2012). Apuntes sobre neoconstitucionalismo. Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, volumen uno. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 366. Recuperado el 25 de septiembre de 2019 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/13.pdf>

¹³ Pozzolo, Susana Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación. Traducción de Josep M. Vilajosana. Publicación: Alicante. Recuperado el 25 de septiembre de 2019 en: <file:///C:/Users/oscar.manzano/Downloads/neoconstitucionalismo-y-especificidad-de-la-interpretacin-0.pdf>

¹⁴ Pozzolo, Sussana, ibíd.

y los filósofos morales y políticos para indicar el derecho tal y como debería ser en razón de lo que el derecho es; en razón de sus principios y valores que están explícitamente enunciados, los derechos fundamentales a este inminentes¹⁵.

Luigi Ferrajoli, menciona la existencia de dos modelos de Estado de derecho, el primero, al que denomina “Estado Legislativo de Derecho”, que toma al principio de legalidad como criterio exclusivo de identificación del Derecho válido, con independencia de su valoración como justo; la norma jurídica es válida no por ser justa sino exclusivamente por haber sido aprobada por una autoridad competente. El segundo modelo lo denomina “Estado Constitucional de Derecho” que sería el nuevo modelo en formación teórica y práctica a partir de la Segunda Guerra Mundial, muestra de ello, las constituciones de Italia (1947), Alemania (1949), Portugal (1976) y España (1978) pues estas eran rígidas y establecían un control de constitucionalidad.¹⁶

El neoconstitucionalismo abonará al cumplimiento del Estado Mexicano del derecho humano a la libre determinación y autonomía del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, en la designación de su autoridad, dado que la norma suprema es nuestra Constitución y es solo a través de ella se establecen normas de derecho determinados que a diferencia del positivismo, en el que existe derecho expedido meramente por el poder legislativo de aplicación estricta de acuerdo al método de subsunción; el nuevo método debe hacerse una ponderación de derechos y la Constitución reconoce como principio pro persona que consiste en aplicar el derecho que mejor salvaguarde la dignidad humana.

Partiremos de una de las premisas del nuevo constitucionalismo, en la que se concibe al juez y a la autoridad como actores activos y críticos con su sistema jurídico; al ser parte fundamental en nuestro caso del Municipio de Xoxocotla, Morelos, dado que existe una serie de documentos que se emitieron por parte de los poderes ejecutivo,

¹⁵ Pozzolo, Susanna. *Ibíd.*

¹⁶ Gil Rendón, Raymundo (2010). El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. En Miguel Carbonel. *Neoconstitucionalismo*. Editorial Trotta. Recuperado el 02 de octubre de 2019 en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>

legislativo y judicial, se responderá si el Estado Mexicano cumple el derecho humano a la libre determinación y autonomía para la designación de autoridad del Municipio indígena siempre que la Constitución establece en el apartado B de su artículo segundo, la obligación que tienen las autoridades para cumplir con cada uno de los derechos humanos de los pueblo se indígenas previstos en ella y en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

En conclusión, el neoconstitucionalismo, es el nuevo constitucionalismo, que más allá de sobreponer a la constitución ante toda normatividad vigente, es aquella que trata de ponderar, o en su defecto tener un balance de derechos, tomando en cuenta aquel que garantice mayor protección al individuo.

Hermenéutica jurídica

Luego de que nuestro caso es determinar en qué medida el Estado Mexicano cumple con el derecho humano a la libre determinación y autonomía en la designación de autoridad de Xoxocotla, Morelos, invariablemente el uso de la interpretación es indispensable, puesto que las autoridades en su momento realizaron razonamientos para emitir sentencias.

El término *hermenéutica* significa interpretar, esclarecer, anunciar, declarar o traducir. Dicho término se deriva del Dios Hermes, a quien se le atribuía el origen del lenguaje y la escritura como patrono de la comunicación y del entendimiento humano, pues era quien explicaba sentencias oscuras y enigmáticas de los dioses a través del oráculo. Esta teoría se puede observar con mayor fuerza en la teología cristiana, donde las normas de dichas comunidades se establecen de acuerdo a sus libros sagrados.

La teoría de la hermenéutica que inicio como una técnica de interpretación de textos teológicos, adopto una nueva dirección en el siglo XIX con Schleiermacher y

Dilthey que se consolidó con Hans Georg Gadamer, a quien se consideró como el padre de la hermenéutica filosófica contemporánea¹⁷.

Gadamer definía a la hermenéutica filosófica como el arte de entendimiento, que consiste en reconocer como principio el dejar abierto el dialogo y constató los límites de toda comprensión, cuyo origen último se encuentra en la limitación del ser humano. ¹⁸

La hermenéutica jurídica brinda las herramientas, estrategias y guías, que van a auxiliar a las autoridades competentes para hacer una tarea más justa, misma que no solo es de utilidad para nuestras autoridades, sino para todo aquel estudiante de Derecho, así que el desarrollo de esta investigación utilizará esta teoría para un mejor análisis y comprensión del derecho humano a la libre determinación y autonomía que tiene el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, para elegir a sus autoridades y como debe hacerlo valer el Estado Mexicano.

La interpretación se observará en los últimos capitulos, después del análisis que daremos tanto a la sentencia como a los ordenamientos jurídicos aplicables a nivel internacional, nacional y estatal; y aquellos pronunciamientos que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,, de tal manera que podamos comprender la realidad en la que se encuentra un municipio indígena que lejos de estar protegido, aun es vulnerado por el Estado, siendo este el único obligado en dárselo.

Teoría tridimensional del derecho

El tridimensionalismo constituye una teoría jurídica que analiza al derecho desde un punto de vista donde es siempre dialéctico; instituyéndose en correlación permanente

¹⁷ Aguilar, Luis Armando. La hermenéutica filosófica de Gadamer Revista Electrónica Sinéctica, núm. 24, febrero-julio, 2004, pp. 61-64 Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente Jalisco, México. Recuperado el 30 de septiembre de 2019 en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99815918009>

¹⁸ Aguilar, Luis Armando. *Ibidem*

y progresiva entre tres dimensiones: la dimensión fáctica, normativa y axiológica, a efecto de lograr la integración del hecho en valor dando origen a las normas.

Esta teoría considera el derecho como un hecho o fenómeno que no existe sino en la sociedad y que no puede ser concebido fuera de ella; el derecho tiene como cualidad ser inseparable del ser social.

El tridimensionalismo facilita la comprensión de las instituciones jurídicas, mostrándolas en su interacción con la conducta subjetiva, el valor y la norma pues constituye el resultado de una consolidación objetiva de la consistencia fáctico-axiológico-normativa de cualquier momento de la experiencia jurídica, encontrándose en una constante dinámica interacción. Es decir, si el hombre determina vivir en sociedad, es necesario que su conducta tenga límites o demarcaciones, en las cuales se respete el actuar de los demás y con ello se alcance la armonía, la tranquilidad y la paz social.

Esta visión tridimensional nació en la década de 1940 en Argentina y su creador fue el maestro Carlos Cossio y es retomada por el maestro Miguel Reale, quien establece una primera concepción en el sentido de que la conducta humana ínter subjetiva es el propio objeto de conocimiento de los juristas, donde se encuentran presentes como elementos unitarios las normas y los valores, en el que se coloca al centro de la experiencia jurídica la vida humana social.

Dicha noción deja de apreciar hecho, valor y norma como elementos separables de la experiencia jurídica y pasa a concebirlos ya como perspectivas, factores y momentos interminables del Derecho¹⁹. Desde esta concepción, la estructura del derecho está compuesta por tres objetos heterogéneos, interrelacionados, que conforman una unidad donde cada uno es indispensable para definir el derecho. Por lo tanto, su definición es el resultado de la interacción dinámica de la vida humana social, valores y normas, es decir, la regulación valiosa y obligatoria de la vida humana social.

¹⁹ Reale, Miguel (1997), Teoría Tridimensional del Derecho. Madrid: Tecnos., p. 64

Es así como el derecho cumple una doble función: protege la libertad de cada ser humano dentro del contexto social y asegura que dicha interrelación personal no atente contra el interés social y el bien común. Todas las conductas humanas ínter subjetivas pueden ser valoradas y normadas, jurídicamente; el derecho se nutre de la vida social normada integrando valores.

Reale utiliza el término "dimensión", para indicar la cualidad o posición de algo en función de una cierta perspectiva o plano de análisis, entendiendo dimensión como un proceso cuyos elementos son el hecho, valor y norma²⁰.

Lo que le interesa a las investigaciones jurídicas es la conducta humana, pero no una conducta lisa y llana, sino aquella que relaciona a los hombres entre sí y permite su convivencia armónica a efecto de encontrar un determinado punto de equilibrio y que adiciona como elemento al aspecto jurídico, esto es, "la conducta jurídica". En esta conducta jurídica es donde permanecen de manera inseparable los tres elementos, hecho, valor y norma, que son los que hacen posible la cristalización de la experiencia social. El autor del tridimensionalismo jurídico, expresa que el derecho es el hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente, según un orden de valores²¹.

Esta teoría ayudara a proporcionar las herramientas necesarias para determinar los elementos que deben estar presentes en la conformación del Derecho de un país, pues analiza al Derecho desde un punto de vista dialéctico; instituyendo una correlación permanente y progresiva entre los tres términos, a efecto de lograr la integración del hecho en valor dando origen a las normas. Lo que da apertura a que camine conjuntamente con la cultura de Xoxocotla, Morelos.

²⁰Reale, Miguel (1997), Teoría Tridimensional del Derecho, Madrid: Tecnos, p. 65.

²¹ Reale, Miguel *ibídem*, p. 73

CAPÍTULO III. EL DERECHO HUMANO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En México existen 7.4 millones de personas hablantes de alguna lengua indígena, lo que representa el 6.5% de la población total mexicana (INEGI, 2016)²² y concurren 11 familias lingüísticas indoamericanas. Dentro de ese 6.5% de la población mexicana, derivan 68 agrupaciones lingüísticas y 364 variantes (INALI, 2008, p. 38)²³. Las 68 agrupaciones lingüísticas tienen el nombre con el que usualmente se les ha reconocido como pueblos indígenas.

México es un país con un gran número de personas indígenas, cuya mayoría y si nos es que toda, se encuentra en situación de vulnerabilidad, por lo que se deben reconocer, respetar y hacer valer sus derechos, pues es gracias a estos pueblos indígenas que se conforma la esencia pluricultural de nuestro país ya que constituyen una enorme riqueza para la nación a través de sus distintas culturas, tradiciones y cosmovisiones ancestrales.

Derivado de los comicios enunciados, se reconoce al Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, dentro de la agrupación lingüística “náhuatl”, que hasta antes de su Municipalización aprobada por el Congreso del Estado de Morelos el 09 de noviembre de 2017, contaba con una población de 21,074 habitantes, los cuales ejercían su derecho humano a la libre determinación y autonomía para designar a su autoridad por medio de su Asamblea del pueblo, la cual fungió como autoridad hasta la entrada de vigor del Decreto 2850 “POR EL QUE SE DESIGNA AL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO

²² INEGI. (2016). Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas (9 de agosto). Consultado el 23 de septiembre del 2019 de http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/indigenas2016_0.pdf

²³ INALI. (2008). Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. Consultado el 23 de septiembre de 2019 de http://www.inali.gob.mx/PDF/CLIN_completo.pdf

DE XOXOCOTLA, MORELOS”, Decreto que en el siguiente capítulo se estará analizando para determinar si el Estado Mexicano cumple con el derecho a la libre determinación y autonomía de los xoxocotlenses para designar a su autoridad.

Derecho positivo vigente en materia del derecho humano a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

El derecho positivo vigente en materia de derechos humanos está constituido por el conjunto de reglas que, por hallarse en vigor, se aplican a los casos que lo ameriten con la garantía última del Estado. El Derecho positivo se contrapone al Derecho natural, pues este último representa un conjunto de normas posibles de aplicar, pero al no estar recogidas en un ordenamiento jurídico, no gozan de la vigencia propia del Derecho positivo. Este conjunto de normas jurídicas, emanan de autoridad competente que debe reconocer y aplicarla.

Es derecho positivo se exterioriza en las leyes, costumbres, jurisprudencia y doctrina cuya aplicación puede ser exigida por cualquiera que tenga un interés jurídico en hacerlo.

Para fines del presente apartado, se entenderá y reconocerá al Derecho positivo, por medio de los Tratados Internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas , en específico el de la libre determinación y autonomía; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como, las leyes y reglamentos que de ellas emanan y sean aplicables a la materia que nos concierne.

Instrumentos internacionales

En los últimos 20 años, se han ido reconociendo más derechos humanos para los pueblos indígenas mediante la adopción de instrumentos y mecanismos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas.

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortificó con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948²⁴, como un ideal en común para todos los pueblos y naciones. A lo largo de los años, lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como norma fundamental de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. Dichos instrumentos internacionales establecen las obligaciones para el Estado Mexicano.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 7º y 8º

En la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989, se adoptó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Este Convenio retoma los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación:

Desde 1957 el derecho internacional necesitaba evolucionar después de los acontecimientos suscitados de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo, era necesario adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores; es decir, se debía reconocer las aspiraciones de esos pueblos para asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, su desarrollo económico, a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco legal de los Estados en que viven.

²⁴ Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado (México). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 20 de octubre de 2019 en: https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=452&Itemid=250

En diferentes partes del mundo se observaba que los pueblos no podían gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados que habitan y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas habían sufrido a menudo una erosión.

El Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de fecha del 3 de agosto del mismo año.

El 13 de agosto de 1990, el entonces Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, firmó el instrumento de ratificación, que fue depositado ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo el 05 de septiembre del mismo año. La publicación del Decreto promulgatorio del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes fue el 24 de enero de 1991.

El artículo 1º describe las características de los sujetos a los que les serán aplicables los derechos consagrados en el Convenio así como el criterio fundamental para determinar quiénes serán los sujetos.

En el artículo 2º se establecen las acciones y medidas que deberán tomar los gobiernos que ratificaron el Convenio para proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas.

El contenido del artículo 3º versa sobre la no discriminación a los hombres y mujeres que pertenecen a pueblos indígenas.

La aplicación del Convenio debe reconocer, respetar y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de los pueblos; al mismo tiempo, tienen derecho de decidir sus propias prioridades (pueblos) para su desarrollo y deben tomarse en cuenta sus costumbres cuando se aplique la legislación nacional de donde se establezcan; de acuerdo a lo previsto en sus artículos 5, 7 y 8.

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
(artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 11 y 18)*

El 7 de septiembre de 2007, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su 107ª sesión plenaria, aprobó con 143 votos la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, la elaboración de dicha Declaración, ocupó 2 décadas de negociaciones.

Esta declaración es de suma importancia, puesto que responde demandas históricas fundamentales de los pueblos indígenas del mundo, entre ellas, el derecho a la autonomía o el autogobierno, así como el manejo de sus tierras y recursos naturales. Es una herramienta importante para la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas, ya que su firma obliga los estados signatarios a considerar estos principios en la elaboración y aplicación de leyes en materia pueblos indígenas.

Para efectos de los artículos previamente citados, los cuales, aluden a las disposiciones generales y el derecho humano a libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, se analizarán como base para analizar el cumplimiento de las autoridades federales, estatales y ahora municipales que separa los fines meramente informativos, mismos que se dispondrán en el apartado de “anexos” del presente documento.

Cabe señalar, que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en cada uno de los instrumentos internacionales enunciados, fomenta las relaciones armoniosas y de cooperación entre naciones miembros de las organizaciones internacionales y los pueblos indígenas, esto con base en los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación y buena fe, asimismo, consideran la importancia de eliminar todas las formas de discriminación que puedan afectar a los pueblos indígenas; teniendo en cuenta la responsabilidad de los Estados para combatirlas, alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos

internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados”²⁵.

Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos I, II, III, XIII, XXI y XXII)

La Organización de los Estados Americanos el 14 de junio de 2016, en su segunda sesión plenaria aprobaron la hoy denominada “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, reconociendo que los derechos de los pueblos indígenas son los pilares en términos fundamentales y de trascendencia histórica. Los mismos, conllevan el presente y futuro de los pueblos, asimismo, dan razón de la importancia sobre la presencia de los pueblos indígenas en las América por la cantidad de pueblos y la conservación de los mismos.

La Declaración retoma la inmensa importancia de contribución al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de sus y nuestras sociedades, partiendo y exponiendo que es obligación del Estado garantizar y generar mecanismos que se comprometan con su bienestar económico, social y político, así como instancias que salvaguarden sus derechos, que observen y sancionen la omisión de las autoridades en su obligación de respetar y que se respeten sus derechos, identidad cultural y sobretodo su humanidad, pues el vital valor que se tiene como sociedad, es la existencia de los pueblos y las culturas indígenas de cada uno de los Estados miembros de la OEA.

También, en esa Sesión se reafirmó que los pueblos indígenas, no son sólo asentamientos humanos originarios, sino que son las primeras sociedades diversas y con

²⁵ Declaración Americana Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016. Consultado el 25 de septiembre de 2019 en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

identidad propia, las cuales, fundaron e integraron a través de sus asentamientos a las Américas.

Es importante señalar que, en el margen de la Sesión, se enunciaron acontecimientos históricos por los cuales los pueblos indígenas han pasado, en algunos casos siguen ocurriendo, han causado y causan sufrimiento por las injusticias que vivieron y viven los pueblos, ¿Cuáles fueron las que vivieron y cuáles viven? El sufrimiento más grande ha sido la conquista y colonización, pues es con este acontecimiento que nuestros pueblos fueron despojados de sus propiedades naturales, es decir, de sus tierras, territorios, recursos, y lo más sagrado, de su sangre. Sus lugares de asentamiento se encuentran en constante explotación. Aquellas tierras que les quedaron, o en su defecto, aquellas a las que tuvieron que migrar les ha impedido ejercer sus derechos, particularmente, su derecho a la autonomía en cuestiones al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

Derivado de lo anterior, es que surge la urgente necesidad de respetar, promover y garantizar los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, derivados de sus estructuras sociopolíticas, económicos, culturales, espirituales, históricas, filosóficas y los conocimientos inherentes a lengua, puntualizando el respeto al derecho, por naturaleza de sus tierras, territorios y recursos, reconociendo que sus conocimientos contribuyen al desarrollo sostenible, equitativo y ordenación adecuada del medio ambiente.

En dicha sesión, se tuvo presente que los avances que han logrado los países miembros de la OEA, en su ámbito internacional, ha sido el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, esto, a través de los instrumentos internacionales mencionados con anterioridad, que a nivel nacional se han introducido a nuestra Constitución, en la actualización de la legislación en la materia y la interpretación judicial de la norma, a través de tesis y jurisprudencias, todo con el fin de garantizar, promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, también se expuso de la voluntad política de los Estados, respecto a la continuidad de generar avances en el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas de América.

Con el fin de que el Estado Mexicano garantice el cumplimiento de la Declaración, debe generar y asumir compromisos para garantizar, promover y proteger los derechos e instituciones de los pueblos indígenas, por ello, quedaron sustentados bajo los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, todos reconocidos por el derecho internacional.

Legislación Mexicana

A partir de la conquista española, los pueblos indígenas han sufrido violación a sus derechos, con la colonización, estos pueblos originarios (pobladores) sufrían una disminución de normatividad como pueblo al ser incorporados violentamente a una nueva organización social, les fue expropiado su territorio, recursos naturales, organización político administrativa, su sistema de creencias. Sobre los restos de lo que fuera su civilización, se constituyeron formas de dominación que los subordinaban y explotaban; fue así como cobró carta de legitimidad un régimen que se sustentó en la violación a los derechos humanos y colectivos de estos pueblos, conocidos como indígenas.

La ruptura de régimen colonial y del llamado orden jurídico nacional, dio paso al propósito liberal de formar una nación homogénea y un estado unitario, con demarcaciones territoriales y administrativas frecuentemente sobrepuestas a unas sociedades que habían logrado mantener su carácter plural frente a la política y el derecho colonial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es importante enunciar como primera premisa, el artículo 1º, pues para nuestro estudio es base fundamental, ya que deben tenerse presentes los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales. Todos aquellos derechos que se encuentren en otras disposiciones se interpretarán conforme nuestra Carta Magna, y

lo que concierne a tratados internacionales, serán aplicables los que correspondan a la materia, en este caso, aquellos que más protejan el derecho a la autonomía y libre determinación del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Cabe destacar que para este estudio es relevante conocer en qué medida el Estado Mexicano a través de sus autoridades en cada uno de los ámbitos de su competencia, pues en ellas está la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho humano de la libre determinación del municipio indígena antes mencionado conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Constitución.

Como segunda premisa, es importante resaltar lo establecido en el artículo en cuestión respecto a que *queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*²⁶, si bien, es cierto como se planteó en párrafos anteriores, el Estado a través de los mecanismos correspondientes deberá sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas, en este caso específico deberá enmendar la discriminación motivada por origen étnico, sin embargo, el Organismo Constitucional competente, que por su naturaleza debería tener alcance para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, no emite más que recomendaciones, pronunciamientos, estudios e informes.

²⁶ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

Artículo 2

En lo individual y en lo colectivo, el Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, tiene derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos que le reconoce el artículo 1° constitucional.

El artículo segundo constitucional trae consigo el reconocimiento de la diversidad cultural y el derecho a la autoadscripción, sin dejar a un lado que, con la reciente adición, este se divide en tres apartados²⁷; el apartado A, que establece los derechos de los pueblos indígenas; el apartado B, las obligaciones que tiene el Estado mexicano para garantizarles esos derechos y el apartado C, que reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas.

El reconocimiento a la diversidad cultural se encuentra establecido en los primeros párrafos de este artículo, reconoce a la nación como mexicana e indivisible y que tiene una composición pluricultural que se sostiene por pueblos originarios que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y religiosas.

El derecho a la autoadscripción, tiene razón de ser con la conciencia de cada una de las personas indígenas de ser parte de las comunidades o pueblos indígenas y ello, será garantía de que el Estado les reconocerá como personas titulares de cada uno de sus derechos como pueblo indígena sin que ello implique que la persona hable o no una lengua indígena, a diferencia de hace casi diez años, en los que era importante este 'requisito'.

Apartado A

Como antes se menciona, el artículo contiene tres apartados. El apartado A, prevé los derechos de los pueblos indígenas, entre ellos, el de la libre determinación, mismo

²⁷ Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

que comprende la facultad de decidir libremente las formas internas de convivencia, organización y relación dentro de la comunidad indígena. De acuerdo a los conceptos que en el anterior capítulo se analizaron, se retomará en el apartado de jurisprudencia el análisis que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

El derecho a la libre determinación desprende otros derechos para su existencia y autonomía para los siguientes derechos: derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y resolución de conflictos internos; derecho a elegir a sus autoridades o representantes; derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; derecho a conservar y a mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; los municipios con población indígena tiene derecho a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos y el derecho a acceder a la jurisdicción del Estado.

- *Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y resolución de conflictos internos*

La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para decidir, aplicar sistemas normativos propios y solución sobre sus formas internas de convivencia y organización social, política, económica, cultural y religiosa. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por la autoridad competente.

- *Derecho a elegir a sus autoridades o representantes*

Este derecho permite que los pueblos y comunidades indígenas tengan autonomía para elegir a sus autoridades a partir de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, lo que garantiza que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los cuales hayan sido electas

o designadas, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.

- *Derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad*

De acuerdo con el Catálogo de Lenguas indígenas Nacionales, existen 11 familias lingüísticas²⁸ indoamericanas con presencia en México, 68 agrupaciones lingüísticas y 364 variantes, todas consideradas lenguas oficiales y válidas para cualquier trámite de carácter público, como lo dispone el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y el derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas hablarlas, enseñarlas y promoverlas al igual que todos los elementos que constituyan su identidad,

- *Derecho a conservar y a mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras*

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido; ya que estos forman parte de su cultura, identidad.

²⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias Geoestadísticas. Publicado en el DOF el 14 de enero de 2008.

- *Derecho a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos, los municipios con población indígena*

Este párrafo recién reformado²⁹ hace hincapié a la paridad de género respecto de la elección de representantes de los municipios con población indígena. Las constituciones y leyes de cada entidad federativa deben reconocer y regular estos derechos de los *municipios indígenas*, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de acuerdo con sus tradiciones y normas internas.

- *Derecho a acceder a la jurisdicción del Estado.*

Para garantizar ese derecho individual o colectivo, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte las personas indígenas, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Las personas indígenas tienen derecho a ser asistidas por intérpretes y personas defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de cada entidad federativa deben reconocer la existencia de los diversos sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas para regular y resolver sus conflictos internos, con el fin de que los pueblos y comunidades indígenas puedan expresar mejor sus aspiraciones y situaciones en cada entidad.

²⁹ Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2019.

Apartado B. Obligaciones del Estado mexicano hacia los pueblos y comunidades indígenas

La Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben establecer las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

- *Derecho al Desarrollo con la participación de los pueblos y comunidades interesadas y diseñado con pertinencia cultural.*

Será obligación del Estado impulsar el desarrollo del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos; con la prioridad de fortalecer las condiciones de vida (economía), mediante acciones coordinadas del gobierno Federal y Estatal con Xoxocotla, Morelos.

- *Derecho a la Educación intercultural y bilingüe.*

Como obligación del Estado se desarrollarán programas educativos que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, así como el de garantizar e incrementar sus niveles de escolaridad con base en la educación intercultural y bilingüe, así como capacitación productiva, procurando en todo momento el impulso del respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en Xoxocotla, Morelos.

- *Derecho a la Salud.*

Es obligación del Estado ampliar la cobertura del Sistema Nacional tomando en cuenta la medicina tradicional, asegurando el acceso a los servicios de salud, así como a la nutrición de las personas indígenas.

- *Derecho a la convivencia y recreación.*

El Estado tiene la obligación de generar acciones que permitan el acceso al financiamiento público y privado para ampliar la cobertura de servicios sociales básicos.

- *Derecho de las mujeres indígenas.*

Será obligación del Estado generar mecanismos de participación para la toma de decisiones gubernamentales, así como la incorporación de las mujeres indígenas para el desarrollo del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

- *Derecho a la integración de las comunidades.*

Como obligación del Estado se deberá de extender una red de comunicaciones, que establezca condiciones para que le Municipio de Xoxocotla, Morelos; pueda adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

- *Derecho al Desarrollo Sustentable de las comunidades indígenas.*

Es obligación del Estado apoyar a actividades productivas del Municipio de Xoxocotla, Morelos; que permitan alcanzar ingresos económicos, mediante la creación de empleos, tecnologías que incrementen la capacidad productividad y acceso a los sistemas de abasto y comercialización.

- *Derecho a la protección de migrantes de los pueblos indígenas.*

El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos laborales, mejoramiento de las condiciones de salud, apoyo a la educación y nutrición de los niños y jóvenes de familias migrantes.

- *Derecho a la Consulta.*

El Estado tiene la obligación de generar mecanismos de consulta, para incorporar las propuestas y recomendaciones de los pobladores de Xoxocotla para la elaboración del Plan Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo.

Apartado C

Apartado de recién adición por la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2019, el cual reconoce a los pueblos y comunidades afro mexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación, mismas que gozarán y ejercerán los derechos señalados con anterioridad.

- *Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (artículos 4º fracción IV y 6º fracción II)*

En el margen de las Reformas Constitucionales del 2018, se expidió la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que abroga a la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, estableciendo como autoridad en la materia al Instituto, y que dentro de sus facultades tiene las de promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos, aunado, garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y, como una expresión de ésta, la autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

En su artículo 2 Bis menciona que el Estado reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; en su primer párrafo, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, para nuestro caso como base fundamental en el ámbito de competencia estatal.

Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos

De acuerdo a lo establecido en su artículo 26, las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, lo que en el siguiente capítulo se analizará.

Jurisprudencia

La jurisprudencia para fines del presente apartado se entenderá por la interpretación de la ley bajo el principio de obligatoriedad, que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito; por lo que se advierte que después de una exhaustiva búsqueda no se encontró registro alguno del derecho humano a libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades. Sin embargo, se localizaron tesis aisladas que se entenderán como preceptos de orientación que no han alcanzado el principio de obligatoriedad.

Por lo anterior, se presentan las tesis localizadas referentes a la materia.

- *Derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Su límite constitucional*. (SCJN, Tesis: 1a. XVI/2010 (9a.), p. 114).

Al respecto, la SCJN acotó que el reconocimiento a la libre determinación de las comunidades indígenas “[...] no implica una disminución de la soberanía nacional y, menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano” (2010, p. 114); por el contrario, implica “[...] la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución”, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas.

- *“Derechos de los indígenas. Los establecidos en las legislaciones locales en favor de ellos no fueron limitados por las reformas a la Constitución Federal en la materia, vigentes a partir del 15 de agosto de 2011”*. (SCJN, Tesis: 2a. CXL/2002 (9a.), p. 446).

Ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.

- *“Libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas. Interpretación del artículo 2o., Apartado A, fracción III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. (SCJN, Tesis: 1a. CXII/2010 (9a.), p. 1214).*

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir su organización, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, de acuerdo a sus usos y costumbres; sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues tal reconocimiento no implica su soberanía, sino el reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre que se preserve la unidad nacional y se respeten los derechos humanos. (...) el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no autoriza a las autoridades comunitarias a realizar actuaciones arbitrarias so pretexto de indagar un hecho delictuoso, argumentando que se siguen usos y costumbres, ya que su autonomía en la administración de justicia debe ser acorde con el orden jurídico vigente, con los principios generales de derecho, y con el respeto a los derechos humanos; de ahí que no las faculta para dictar órdenes de aprehensión o de cateo, (...) estas resoluciones únicamente pueden dictarse por un Juez previamente establecido, que funde y motive debidamente las causas legales del procedimiento.

Para los pueblos y comunidades indígenas, la tierra y los territorios ancestrales son fuente de vida y forman parte fundamental de su identidad, espiritualidad y culturas. La tierra es propiedad comunitaria, no es considerada una mercancía ni es susceptible de privatización o enajenación por parte de terceras personas, ya que estos territorios son necesarios para su supervivencia física, pero también cultural, como pueblos indígenas.

Los sistemas normativos indígenas han sido discriminados y descalificados por los sistemas jurídicos no indígenas; no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal constitucional de México, hizo una importante acotación relativa a los vocablos usos y costumbres, así como sistemas normativos internos, que se emplean en el texto constitucional de manera indistinta para referirse a la posibilidad colectiva de

los pueblos y comunidades indígenas de crear derecho y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas.

Además, precisó una postura muy clara sobre por qué se debe emplear el término sistemas normativos en lugar de usos y costumbres para convalidar los sistemas jurídicos indígenas.

Sobre el tema y la materia que nos ocupa en la presente investigación tomaremos en cuenta el análisis de las siguientes jurisprudencias (37/2016 y 18/2018) emitidas por la Sala Superior del el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- *“Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14).*

Se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comuniddes indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En este sentido en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

- *“Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de controversia para juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan”. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18).*

Para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la explicación de las normas consuetudinarias;
2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí, en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios o extra comunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Por lo anterior, se considera que las autoridades, deberían tomar en cuenta las tesis aisladas, aunque sus preceptos y criterios no estén bajo el principio de obligatoriedad, esto con el fin, de poder garantizar preceptos universales e indivisibles en materia de pueblos indígenas, por otro lado, tomar en cuenta la obligatoriedad de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que finalmente son interpretaciones de distintos ordenamientos jurídicos.

Reformas constitucionales

Son actividades normativas que contemplan la modificación parcial o total de una Constitución por medio de órganos especiales y procedimientos definidos en la Ley, enfocadas a subsanar posibles lagunas técnicas o políticas en los que pudieron haber incurrido los constituyentes durante su redacción, así como posibilitar la solución de problemas que afecten a la ciudadanía y/o subsanen una necesidad pública.

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 a la fecha ha sido reformada en diversas ocasiones. En ella misma se establece que para que las reformas o adiciones sean parte de ella se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas³⁰.

Todas las modificaciones a la Constitución han sido importantes, sin embargo, algunas poseen mayor trascendencia que otras. Éste es el caso de las reformas del 14 de agosto del 2001 y la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos

³⁰ Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y pueblos indígenas; así como la iniciativa de reforma y la adición del apartado C al artículo segundo del 2019.

Reforma 2001

La reforma constitucional del 14 de agosto de 2001, representó un avance que sentó las bases de las nuevas relaciones que deben predominar entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad nacional.

El decreto por el que se aprueba el diverso que adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1º.

En lo individual y lo colectivo, las personas indígenas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las normas internacionales de derechos humanos, sin discriminación y es el Estado mexicano quien debe generar las condiciones materiales, presupuestales y de política pública que garanticen su acceso en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad nacional. Como ya lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2014), el reconocimiento jurídico de la pluralidad de la nación trae aparejados derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas, cuyo cumplimiento es obligatorio para el Estado y sus instituciones, en correlación con las obligaciones contraídas por México en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

Reforma 2011

Por su parte, la reforma del 10 de junio de 2011, modificó el Título Primero de la Constitución y sustituyó el concepto garantías individuales por el de derechos humanos, además, incorporó constitucionalmente los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte. Destaca en el artículo 1º párrafo segundo,

que el constituyente permanente ofreció una cláusula de interpretación de tales derechos al mencionar que: “las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Igualmente, consagró la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, entre otros cambios

La Reforma Constitucional de Derechos Humanos 2011, tuvo como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos, teniendo a la dignidad de las personas como el centro de ella.

Las modificaciones en materia de derechos humanos que tuvo dicha reforma a la Constitución, constituyeron un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad pues colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno.

Los cambios principales de la reforma fueron: la incorporación de todos los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales como derechos constitucionales; la obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que se traduce a qué debe aplicarse la norma o interpretación más favorable a la persona y la obligación para todas las autoridades, sin distinción de ninguna para cumplir con la promoción, el respeto, la protección y garantizar los derechos humanos, además, de que tienen la obligación de que si existir violación a los derechos humanos, las autoridades deben investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

Esta reforma incluyó mandatos muy específicos sobre los que deberían de trabajar todas las autoridades: incorporar en la educación a todos los niveles los derechos humanos, hacer prevalecer los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano y colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior del país.

Aunado a ello, durante muchos años, hablar o no una lengua indígena era el criterio empleado por las instituciones para determinar si las personas eran o no indígenas. A partir de 2010 los censos modificaron ese criterio con el fin de reconocer la

autoadscripción de las personas indígenas. De esta manera, aumentó el número de las que se autorreconocen como indígenas en México.

Iniciativa de reforma 2019

En el margen del proceso de consulta libre, previa e informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, se convocó, a través del Comité Técnico de Expertos, a las autoridades municipales, comunitarias, tradicionales y agrarias, así como a las representaciones, organizaciones, instituciones y personas pertenecientes a los pueblos indígenas del país, con la finalidad de consultar libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, con el objeto de recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios y criterios que habrán de sustentar la Iniciativa de Reforma Constitucional y las correspondientes leyes reglamentarias sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, con 16 tópicos centrales, y con lo que respecta el presente apartado enfocado en el 2 tópico, denominado “Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos”; para fines del presente apartado, se observó que dicha consulta fue implementada por medio de actos inconstitucionales en materia de Consulta, aunado, que el fomento de los grupos lingüísticos no fue efectuado, pues la convocatoria, consulta, entrevistas y diálogos fueron celebrados en español, después de una búsqueda en plataformas de transparencia y de consultar a los xoxocotlenses es que podemos saber que no fue una consulta bien realizada.

Por otro lado, la adición de un tercer apartado que reconoce a las comunidades afroamericanas, cumple parte de los tratados que México ha ratificado en materia de pueblos indígenas.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

En México, por preceptos constitucionales, las comunidades indígenas en la esfera municipal, podrán y deberán organizarse, asociarse o coordinarse en los términos que disponga la norma, esto da pauta a que las comunidades puedan consolidarse como municipio, o bien, a lo que se denomina “proceso de municipalización”.

El presente apartado, enunciará los hechos suscitados con el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, respecto a la designación de sus autoridades municipales, asimismo, se analizará las acciones que fueron tomadas por parte de los Poderes del Estado, es decir, el dictamen y decreto del Legislativo Local, la violación al principio de elegibilidad por parte del Ejecutivo Local, y las sentencias por parte del Judicial Local y Nacional.

Para ello, es importante estratificar el presente apartado en tres puntos prioritarios: Antecedentes y Sujetos, complementando el estudio de caso, a través de la herramienta de recopilación de información, entrevista, misma que fue aplicada, a dos personalidades que formaron parte del proceso, el primero que fungió como Secretario Particular del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, y por otra parte a un Candidato Electo.

Antecedentes

En aspectos etnolingüísticos y de asentamiento humano, la comunidad del Municipio Indígena de Xoxocotla, se encuentra al sur del estado de Morelos, con anterioridad pertenecía al Municipio de Puente de Ixtla y por el número de habitantes para fines políticos y administrativos se contaba con un Delegado para representarlos.

Como lo señala el decreto número dos mil trescientos cuarenta, por el que se crea el Municipio de Xoxocotla; el origen poblacional de Xoxocotla, se remonta al periodo

Preclásico medio y superior, que comprenden los siglos que van de 1200 a.C. hasta el 200 de nuestra era.

Asimismo, enuncia que en Morelos, la influencia de los pueblos nahuas conocidos como tlahuicas y xochimilcas, marca un orden. Los tlahuicas y xochimilcas procedían de una serie de pueblos que migraron del norte hacia el centro de México y sus relaciones de poder venían con ellos; las relaciones de parentesco entre esas tribus, nunca olvidaron las relaciones de poder que vendrían aparejadas. Los tlahuicas dan noticia a sus tribus hermanas del uso del algodón por los pueblos en la región de Morelos y este producto sería el primer motor de relación comercial entre ellos y los nahuas del centro de México.

Cabe hacer mención, que por la ubicación geo-política del Estado de Morelos, facilitó la multidiversidad de los pueblos originarios, tal es el caso, que los tlahuicas y los xochimilcas que llegaron a Morelos desde Aztlán, encontraron grupos pequeños de personas viviendo en todo el territorio.

Es por ello que, Xoxocotla fue un pueblo tributario del señorío de Tlacopan, este señorío, de orígenes nahuas, formaba parte de la triple alianza, junto con Tenochtitlan y Texcoco.

Los hechos enunciados, son estimados por el decreto que datan hacia el año de 1396, cuando se inicia la conquista de los pueblos nahuas acolhuas acaudillados por Acamapichtli sobre las provincias de los pueblos nahuas Tlahuicas de la provincia de Cuauhnáhuac. El pueblo de Xoxocotla continuará con relaciones de sujeción tributaria a los nahuas tepanecas hasta 1438, cuando al parecer, la sujeción se traslada directamente a la cabecera tributaria de Cuauhnáhuac, conquistada por Izcoatl y en servicio ahora del señorío de Tenochtitlán. En el territorio de Cuauhnáhuac principalmente para instalar los plantíos de caña de azúcar y trapiches; una ordenanza de 1613 estableció que el pueblo de Xoxocotla se congregaría con el de Tetelpa.

Los comicios establecidos en el decreto mencionado en anteriores párrafos señalan la fundación hispana de Xoxocotla en donde se encuentra actualmente, esto demuestra que los actuales habitantes descienden de esas culturas ya descritas, prevaleciendo sus usos y costumbres de sus ancestros. Cabe señalar que es de suma

importancia puntualizar su permanencia en sus asentamientos de origen, pues la mayoría de los asentamientos de los pueblos indígenas fueron desplazados a causa de la conquista, sin embargo, Xoxocotla, y quizá otras más comunidades no fueron desplazadas.

Retomando lo establecido por el artículo 2 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la “unidad política, social y cultural”, Xoxocotla, en la preservación de su libre determinación y autonomía, ha optado por un colegiado como autoridad de la comunidad denominado “Asamblea General” y funge como órgano fundamental en la toma de decisiones trascendentales para la comunidad de Xoxocotla. En este espacio de participación, la búsqueda de consenso es vital e importante, pues, legitiman su actuar hacia su exterior y entorno, adecuando una modalidad de gobierno que muchas naciones a pesar de regirse bajo la “democracia” como modalidad, no garantizan la naturaleza de la misma y en la Asamblea General de la comunidad, los representantes son elegidos por su compromiso y trabajo hacia y para la comunidad, la Asamblea es parte de los imaginarios alternativos en Xoxocotla, el medio democrático por excelencia, en contraposición de los partidos políticos que han fracturado y pervertido la vida social en la democracia.

Continuando con los antecedentes, es oportuno señalar que, en el año de 1934, la comunidad indígena de Xoxocotla organizó un comité de representantes del pueblo para recibir a las autoridades gubernamentales que visitaban el pueblo. Este acto se promovió a través del titular de la Secretaría de Turismo, con base en la visión externa con la que los funcionarios miraban a la gente en Xoxocotla.

En este apartado, me gustaría señalar que la imagen o en su defecto, visión, que las autoridades guardan hacia los pobladores de Xoxocotla, es de temor, quizá se deba a los acontecimientos que se han suscitado contra las autoridades; el más reciente es el que llevaron a cabo justamente por la inconformidad de la sentencia del expediente TEEM/JDC/474/2018-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/475/2018-1, TEEM/JDC/476/2018-1, TEEM/JDC/477/2018-1, TEEM/JDC/478/2018-1 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, demostrando su inconformidad mediante violencia,

tomando las instalaciones del Tribunal Electoral y Congreso del Estado de Morelos, destruyendo parcialmente las instalaciones de los enunciadados e intimidando al personal de ambas instituciones, con el fin de respetar la imparcialidad en la presente investigación, se anticipa que el ejemplo tomado, se extrajo de medios locales como el Sol de Cuernavaca, Diario de Morelos, entre otros, y en medios nacionales como Excelsior.

Retomando la organización de un comité por parte de la comunidad, en un afán folclorizante los llevó a que en el pueblo decidiera que ese comité estaría formado por las autoridades en funciones y ex autoridades, es decir, mayordomos, topiles, ayudantes y otras autoridades tradicionales, quedando así un consejo con los hombres más viejos (consejo de ancianos). La comunidad mantuvo esta práctica como forma de autorregulación demostrando así su autonomía para organizarse, por otra parte, la revocación del mandato se convirtió en una práctica que aplicaban en caso necesario.

A lo que respecta de su cosmovisión, en Xoxocotla existen sitios sagrados donde las personas llevan ofrenda y rezan para honrar a los “espíritus, duendes o chaneques” que resguardan los lugares, conocer sus señales, recibir sus favores, alimentarlos, evitar sus encantos, recordar su historia y leer el tiempo, estos lugares se encuentran específicamente por su zona geográfica al sureste, es decir, en colindancia con los Municipios de Puente de Ixtla, Zacatepec y Jojutla, allí se encuentran el Cerro de la Culebra y al suroeste, las pinturas rupestres, pueblo viejo, campo atlanehuilco; por otra parte, al este, colindando con el Municipio de Amacuzac, Coatetelco y Mazatepec, se encuentran los cerros de la Tortuga, Ahuaxtenangio y la Cruz; al norte en colindancia con el Municipio de Xochitepec, el cerro Metzontzin y al noreste la cueva de Coatepec; al oeste en colindancia con los Municipios de Zacatepec, Tlaquiltenango y Tlaltizapán, los campos de Chichiapan, de Mesa, Coyotepetl, Teakalko, Piedra de la Virgen y al centro, las iglesias El Calvario, Creces, Cruz de Mayo y la Santa Cruz.

Una muestra más de la cultura de Xoxocotla es representada por la ofrenda a los aires por un buen temporal, ya que, en tierras de los pueblos indígenas de Alpuyecá y Atlacholoaya pertenecientes al Municipio de Xochitepec y Xoxocotla, se encuentran los

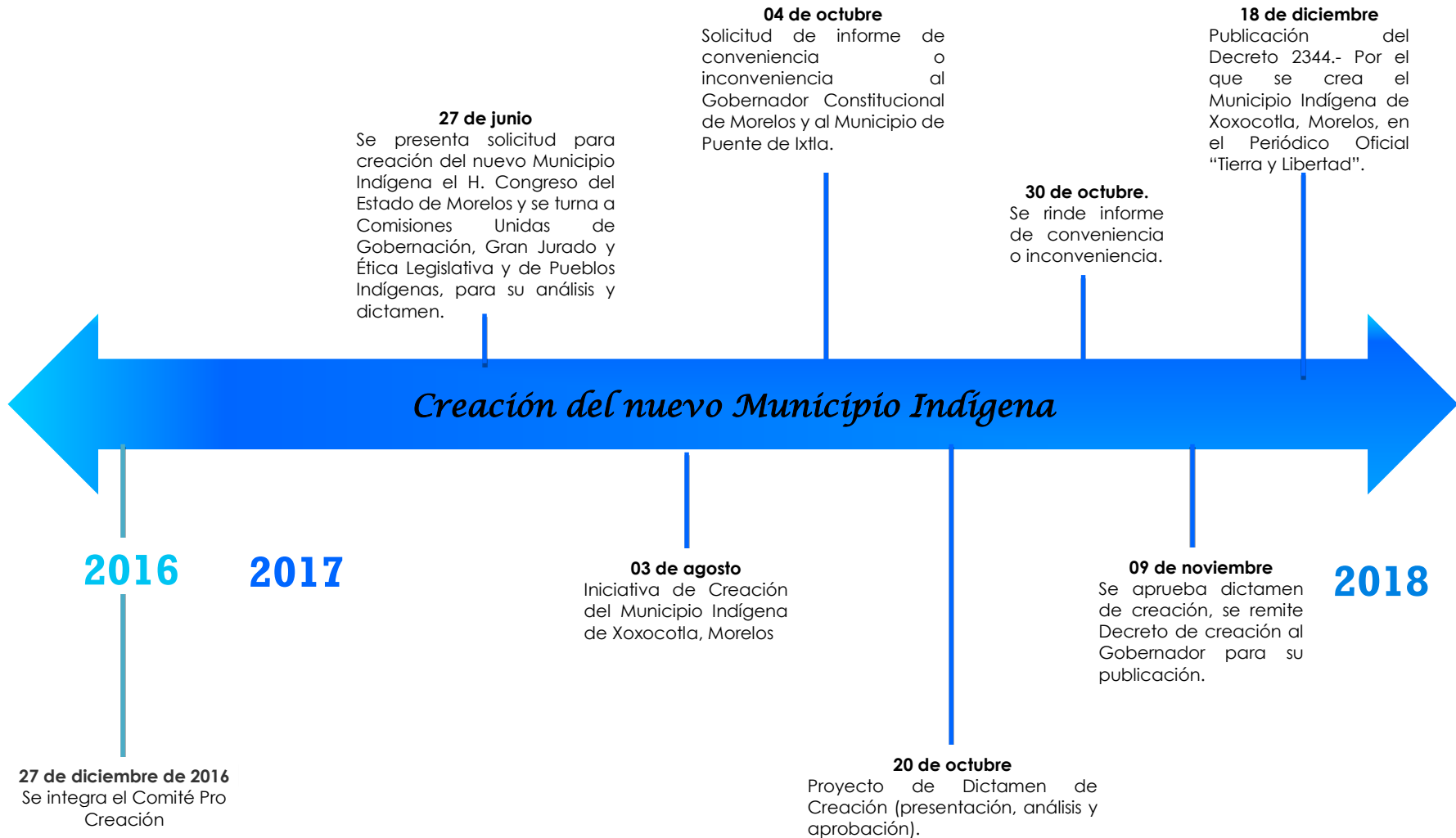
ríos las Fuentes, Analco, Huauchiles, con el Río Apatlac, kilómetros más adelante las aguas se vierten en el Río Amacuzac.

Focalizando la cosmología, en virtud de la ofrenda, desde épocas ancestrales los pobladores de la comunidad de Xoxocotla, se reúnen cada año, cuarenta días después del sábado de gloria en el día de la Ascensión del Señor, llevando ofrenda a los aires, en barrancas, manantiales y confluyen en la cueva de Coatepec o Cueva Santa, ahí se llevan ceras, incienso, alcohol, mole verde sin sal, tamales nejos, flores y los xochimamastles. Ahí se observan los pozos de agua que se encuentran en la cueva y (de acuerdo a los pobladores) se sabe cómo vendrá el temporal. Para llevar a cabo dicho ritual se tiene una preparación previa y es que para esto se nombran a dos “regidores” de Ascención, uno nombrado en Asamblea General, que se encarga de hacer todos los preparativos; otro, que obtiene el cargo por herencia o designación de un selecto grupo de ancianos; que son quienes llevan la ofrenda hasta la cueva.

He aquí nuevamente, cuando se reitera la unidad política, porque la elección del primero de estos dos regidores, es nombrado junto con el delegado municipal, el juez de paz y el presidente de fiestas en una asamblea general; estos cargos duran dos años, de nuevo se muestra la organización social en la cultura de la comunidad de Xoxocotla, lo que hace sin duda, perdurar las costumbres del lugar.

LÍNEA DEL TIEMPO

El derecho humano a la libre determinación y autonomía para designar la autoridad del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos



LÍNEA DEL TIEMPO

El derecho humano a la libre determinación y autonomía para designar la autoridad del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos



LÍNEA DEL TIEMPO

El derecho humano a la libre determinación y autonomía para designar la autoridad del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos



Sujetos

Miembros del Pueblo indígena de Xoxocotla, Morelos

- Comité Pro Creación designado por la Asamblea General para el proceso de municipalización a través de sus integrantes los CC. Gabriel Solís Alberto, Constantino Mejía Alberto, Benito Cabrera Deoniso, Hipólito Hernández Rodríguez, Porfirio Nájera Ramos, Felipe Navarro Catalán, Rubén García Castillo, Amalia Ríos Velázquez, José Cándido Lugo

La comunidad indígena de Xoxocotla, de acuerdo a sus usos y costumbres, se organizó con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, a través del denominado “Comité Pro Creación”, el cual en términos del acta de asamblea, circunstanciada y asentada con fecha 27 de diciembre de dos mil dieciséis para su presentación ante el Legislativo (Mesa Directiva del H. Congreso del Estado) acompañada de la solicitud debidamente requisitada así como de toda documental para consolidar el acto, esto de conformidad por el artículo 133 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, lo anterior a efecto de que se determine la creación del municipio indígena con denominación de Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, en términos de esa solicitud descrita.

A través del Delegado Municipal el quince de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la convocatoria para la inscripción de planillas para elegir al Concejo Municipal del Municipio indígena de Xoxocotla para el periodo 2019-2021, bajo sus usos y costumbres.

Los días dos, tres y cinco de diciembre de dos mil dieciocho, diversos integrantes del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos presentaron Juicios Locales a fin de impugnar la omisión del reconocimiento del derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno del Municipio, así como la asignación del Concejo.

Otros integrantes del Municipio indígena, en específico, los que pertenecían a la planilla morada, que resultó ganadora hasta antes de que se diera la anulación y reposición de la elección, inconformes con lo anterior, el catorce de diciembre de ese

año, presentaron Juicio de la Ciudadanía que fue registrado con la clave SCM-JDC-1255/2018.

Recursos de reconsideración: El veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se presentaron recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1255/2018.

Poder Legislativo:

- LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos por medio del Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos.

El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, se turnó la solicitud a las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas, para su análisis y dictamen, continuando con el proceso de dictamen, el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos recibió el oficio CU/03/2017, esto a efectos de que se rindiera informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva municipalidad indígena que se pretende crear.

En atención al oficio señalado, se hizo solicitud de búsqueda a la oficialía de partes, respetando los términos de 30 días siguientes a aquel en que se recibió el oficio, una vez realizada la exhaustiva búsqueda en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, no se encontró documental alguna que rindiera informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal, por lo que en cumplimiento al Artículo 40, fracción XI, inciso D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, consecuentemente a la ausencia de dicho documental, opera la afirmativa ficta, es decir, se tiene al Ayuntamiento en comento, por contestado en sentido afirmativo.

Continuando con el proceso de dictamen, el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se entregó el oficio número CU/07/2017, al Gobernador Constitucional del

Estado de Morelos C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, mismo que se hizo recepción a través de la oficina de la Gubernatura, lo anterior a efecto de que rindiera el informe correspondiente sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal, en atención al oficio en cuestión, se rindió informe con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, este en sentido positivo por lo que fue dentro del término contemplado por el Artículo 40 fracción XI, inciso E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En cumplimiento a las disposiciones legales, el día tres de agosto de dos mil diecisiete, se entregaron copias de la iniciativa a cada uno de los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas y con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se remitió proyecto de Dictamen en sentido Positivo para el estudio y análisis de los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas, por el último el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, se convocó a Sesión de las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas, que dentro del orden día contemplaba la presentación, análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen, y existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el dictamen en sentido Positivo, en tal sentido, se turnó a Pleno.

En el entendido, del proyecto de dictamen, es oportuno hacer mención que con la Iniciativa en dictamen, se pretende crear el Municipio de Xoxocotla, Morelos, mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Morelos, así como en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, a partir del supuesto de que sean pueblos y comunidades de origen indígena asentadas dentro del territorio del Estado, dando cumplimiento cabal, en materia de organización política, con capacidad económica y presupuestal.

Así fue como se expuso el sustento para la solicitud de erección de la nueva municipalidad indígena, en el ámbito internacional, mediante la Declaración de Viena del año de mil novecientos noventa y tres, donde el Congreso del Estado, a través de la Conferencia reafirma “la dignidad y la incomparable contribución de los pueblos indígenas

al desarrollo y al pluralismo de la sociedad”, además, puntualiza la determinación de la comunidad internacional de garantizar el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible, asimismo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de dos mil siete, establece como fin erradicar las violaciones de derechos humanos cometidas contra los pueblos indígenas en todo el mundo, para combatir la discriminación y la marginación, y para defender la protección de medios de subsistencia indígenas, y por último el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que en sus artículos establece la obligación de los gobiernos de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad; en el ámbito local en la esfera nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos en su Artículo 2° señala que se concederá identidad a los pueblos indígenas, cuando se traten de “una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”, señalando a su vez que “el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas”, considerando y garantizando criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, reconociendo el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, consecuentemente, autonomía para, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno, entre otras cosas, en el ámbito local en la esfera estatal, de igual manera, la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 2 Bis, reconoce la presencia de los pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial, y las reconoce como “aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio”; señalando además que la ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, por lo tanto, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos.

Es por eso que, la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante la facultad Constitucional y Reglamentaria que posee para realizar las reformas necesarias tendientes a satisfacer las necesidades de la población de nuestro Estado, aprobó la modificación a la fracción XI fracción del Artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos, la cual establece los requisitos, a través de términos, número de habitantes, conveniencia e inconveniencia, esto para la creación de nuevos municipios indígenas.

Asimismo, y derivado de la necesidad de crear los procedimientos que permitan la creación de las nuevas municipalidades Indígenas en el Estado, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo único objetivo es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, el Decreto mediante el cual se adiciono una fracción V al artículo 72, recorriéndose en su orden la actual para ser VI; el Título Décimo Primero, denominado “De la creación de Municipios Indígenas”, compuesto por el Capítulo I, denominado “Disposiciones generales” con los artículos 128, 129 y 130; el Capítulo II, denominado “De la solicitud de creación y sus requisitos” con los artículos 131, 132 y 133; y el Capítulo III, denominado “Del procedimiento” con los artículos 134, 135, 136 y 137; todos a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; decreto que originó, fundamentó y sustentó la solicitud de creación del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

Por lo anterior, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es decir, que la comunidad indígena de Xoxocotla, Morelos, conforma una unidad política, social y cultural, cuenta con capacidad económica y presupuesta, están asentados en un territorio determinado, descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o el establecimiento de los actuales límites estatales, y que reconozcan autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, por otra parte, dando cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 132 y 133 del ordenamiento en cuestión.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 79 fracción VI, antes 72 fracción V, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos derogado por el Artículo Único del Decreto No. 2, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad No. 5632 de fecha 2018/09/14, así como lo dispuesto por los Artículos 104, fracción II y 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde a las Comisiones Unidas de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas y de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa, dictamina los relativos a la creación, desaparición o fusión de municipios, asimismo, realiza el análisis, en lo general, de la Iniciativa presentada para determinar que la viabilidad de la misma está sustentada los siguientes términos:

- Que de conformidad por el Artículo 40 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establezca que es facultad del Congreso del Estado de Morelos, crear nuevos municipios indígenas dentro de los límites de los existentes, previa satisfacción de los requisitos establecidos.
- Que el Comité Pro Creación, a través de sus integrantes los CC. Gabriel Solís Alberto, Constantino Mejía Alberto, Benito Cabrera Deoniso, Hipólito Hernández Rodríguez, Porfirio Nájera Ramos, Felipe Navarro Catalán, Rubén García Castillo, Amalia Ríos Velázquez, José Cándido Lugo, tiene facultades a solicitar la creación del nuevo municipio de Xoxocotla, Morelos, en términos de lo establecido por el acta de asamblea debidamente certificada por el Delegado Municipal Ing. José Flores Rosales en fecha veintiséis de mayo de la anualidad correspondiente, misma que se dio cuenta en los antecedentes del dictamen, lo anterior con la finalidad de acatar lo establecido de conformidad por los Artículos 131 y 132, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, integrantes que acreditaron su identidad mediante las credenciales para votar con fotografía y todas expedidas por el organismo constitucional autónomo, mismas que relata el dictamen se tuvieron a la vista y se integraron al expediente del estudio.
- Que la comunidad de Xoxocotla acredita su existencia indígena mediante su inclusión en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5019, de fecha 29 de agosto de 2012, documento objeto de estudio y que forma parte del expediente.

Con lo que respecta a la procedencia Constitucional, y la atención estricta a la jerarquía de nuestra normatividad, en primer instancia debe hacerse notar y valer el reconocimiento que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer artículo garantiza, estableciendo que en la República de los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es importante señalar, que la propia Constitución, establece el goce de los derechos humanos de los Tratados Internacionales en los que México sea parte, es por ello, que la presente investigación tomo como base los Tratados ya descritos en el Capítulo Tercero de la presente, por otra parte, la Constitución en su segundo artículo reconoce como comunidades integrantes de un pueblo indígena, a aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Ahora bien, entrando en materia del proceso de municipalización, o en su defecto de la constitución del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos del mismo artículo segundo de la norma en cuestión, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Es por ello que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su Artículo 40, fracción XI, establece los siguientes requisitos para la creación de nuevos municipios:

- A. Que en el territorio que pretenda erigirse en Municipio existirá una población de más de 30,000 habitantes;
- B. Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio integrado por las poblaciones que pretenden formar los Municipios tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo;

- C. Que los Municipios del cual trata de segregarse el territorio del nuevo Municipio, puedan continuar subsistiendo;
- D. Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere pedido; si transcurriese el plazo fijado sin que el Ayuntamiento rinda el informe requerido, se entenderá que no existe observación contraria a la creación pretendida;
- E. Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa;
- F. Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes; Para la creación de municipios conformados por pueblos o comunidades indígenas, se aplicarán criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, que acrediten que las comunidades indígenas que se pretendan integrar mediante el reconocimiento como municipio, conformen una unidad política, social, cultural, con capacidad económica y presupuestal, asentada en un territorio determinado y que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o del establecimiento de los actuales límites estatales y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, debiéndose cumplir sólo con los requisitos señalados en los incisos D), E) y F) de ésta fracción.

A la creación de un nuevo Municipio, se deberá constituir un Concejo Municipal, el que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, hasta en tanto se efectúen elecciones ordinarias. En la integración de un Concejo Municipal en un Municipio conformado por comunidades indígenas, deberán tomarse en cuenta consideraciones específicas respecto de sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

Con fundamento en la anterior disposición Constitucional es obligación del Congreso del Estado de Morelos, a través de las Comisiones Unidas competentes, cuidar que se cumplan cabalmente todos y cada uno de los requisitos y por ello se analizó el cumplimiento para la creación de la nueva Municipalidad de Xoxocotla, Morelos.

- LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos por medio del Decreto número dos mil ochocientos cincuenta por el que se designa al Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

Con fecha 09 de noviembre del año 2017, en sesión ordinaria se aprobó el dictamen por el que se creó el Municipio Indígena de Xoxocotla; así mismo se remitió el Decreto respectivo al Gobernador del Estado para que en términos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos ordenara su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Con fecha 26 de marzo de 2018, la M. en D. Arely Rocío Lagunas López, Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, amplió el turno ordenado en la sesión ordinaria iniciada en fecha 22 de febrero y concluida el día 01 de marzo de 2018, remitiendo la lista de pobladores descrita.

En Sesión Ordinaria de la Junta Política y de Gobierno celebrada el 17 de abril del presente año, se dio cuenta de la lista de pobladores remitida por el Ejecutivo del Estado y los anexos a dicha propuesta emitidos a este Órgano de Gobierno, siendo los siguientes y que obran agregados a este dictamen en copia certificada:

1. Acta de asamblea celebrada el 31 de enero de 2018.
2. Constancias de Registros de las planillas color rojo, azul, amarillo y naranja, todas de 30 de enero de 2018 y planilla verde del día 31 de enero del mismo año.
3. Acta de la Jornada y Escrutinio y Cómputo de la elección del Concejo Municipal, celebrada el 11 de febrero de 2018.

4. Credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, o bien, por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, de cada uno de los integrantes de la lista de pobladores originarios.
5. Acta de Nacimiento de cada uno de los integrantes de la lista de pobladores.

El Congreso validó la lista de pobladores originarios y designó como Concejo Municipal, propietarios y suplentes

Poder Ejecutivo:

- Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, C: Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

El día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se entregó el oficio número CU/07/2017, al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, mismo que hizo recepción a través de la oficina de la Gubernatura, lo anterior a efecto de que rindiera el informe correspondiente sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal.

En atención al oficio en cuestión, se rindió informe con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, este en sentido positivo por lo que fue dentro del término contemplado por el Artículo 40 fracción XI, inciso E de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con fecha 18 del mes de diciembre del año 2017 el Ejecutivo del Estado publicó en el Periódico Oficial número 5560 el decreto registrado bajo el número 2344 por el que se crea el municipio de Xoxocotla, Morelos, municipio que en términos de la Disposición Transitoria SEGUNDA se instalará a partir del 1 de enero del año 2019.

Envía la lista siguiente acompañada de sendas copias que contienen acta de asamblea a celebrada el 31 de enero de 2018, mediante la cual se determinó por mayoría calificada, el método para la elección del Concejo Municipal, del municipio de Xoxocotla; Constancias de Registros de las planillas color rojo, azul, amarillo y naranja, todas de 30 de enero de 2018 y planilla verde del día 31 de enero del mismo año; Acta de la Jornada

y Escrutinio y Cómputo de la elección del Concejo Municipal, celebrada el 11 de febrero de 2018.

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. LEONEL ZEFERINO DÍAZ	1. DAMIÁN CANALIS CARRILLO
2. AMADEO SOLÍS ESTRADA	2. HORACIO LEAL SANTOS
3. MIGUEL CANALIS CARRILLO	3. GABINO RAMÍREZ CORONA
4. GREGORIO GONZÁLEZ REYES	4. ALBINO JORGE MATA
5. ALFREDO CARMEN ZACARÍAS	5. FRANCISCO JAVIER ITURBIDE LEAL
6. JUAN LÓPEZ PALACIOS	6. ARTURO CORONA DÍAZ
7. JAVIER SEVERIANO PONCE	7. RAFAEL LEAL LONGARDO
8. YAZMÍN LEAL LEAL	8. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ
9. EZEQUIAS FLORES DÍAZ	9. ANTONIO ZEFERINO CARRILLO
10. MIGUEL VISOSO OCHOA	10. ALFREDO MATA MANCILLA
11. CONSTANTINO MEJÍA	11. ZAYRA LUGO DE LA ROSA

- Secretarios de Gobierno del Estado de Morelos: (Creación) M.C. Matías Quiroz Medina y (designación) L.D. Ángel Colín López.

Dentro de las facultades concedidas por los artículos 11 párrafo tercero y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos en las fracciones II, IV y VI.

Mediante oficio número SG/045/2018, de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, el Lic. Ángel Colín López, Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, remitió a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Congreso del Estado, Dip. Beatriz Vícera Alatraste, escrito firmado por el Gobernador del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en cumplimiento a la disposición Transitoria CUARTA, remitió la LISTA DE POBLADORES ORIGINARIOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, QUE SE

INSTALARÁ EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2019 Y FUNGIRÁ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, tanto propietarios como suplentes, que deberán conformar el Concejo Municipal, atento a lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

Poder Judicial

- Tribunal Electoral del Estado de Morelos: Magistrados integrantes del Pleno ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

El diez de diciembre de dos mil dieciocho VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Gabriel Solís Alberto, José Cándido Lugo, Amalia Ríos Velázquez, Benito Cabrera Deoniso, Porfirio Nájera Ramos y Rubén García Castillo, con el carácter de integrantes del Comité Pro Municipio y en representación de la Comunidad Indígena de Xoxocotla; Guadalupe Teodocio Guerrero y Juan López Palacios, Consejera Propietaria Electa y Consejero Propietario Electo del Municipio antes referido.

Resolvió *desechar* de plano el juicio ciudadano promovido por Ruben García Castillo; declara *fundados* los agravios esgrimidos por los actores conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución: *revocó* el decreto número dos mil ochocientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5601, por el que se designa al Consejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos; manifiesta que los Titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo deberán cumplir a cabalidad con lo ordenado, en el apartado de los efectos de sentencia, expuestos en el considerando quinto así como notificar personalmente a los actores, al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno, al Congreso del Estado de Morelos y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el domicilio que señalaron y por estrados a los demás interesados.

- Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En sesión pública revoca para efectos de reponer el procedimiento del Juicio Local, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEM/JDC/57/2019-3.

El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional revocó la determinación del Tribunal Local, dejando subsistente el Decreto 2850 en que el Congreso designó al Concejo.

Los recursos de revocación que fueron interpuestos el veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho para impugnar la sentencia antes mencionada, fueron desechados por la Sala Superior.

Resolvió *revocar* la sentencia impugnada para los efectos señalados.

Entrevistas

Para efectos de recopilar información certera, se realizaron entrevistas semiestructuradas a personas que formaron parte del proceso de municipalización. Las preguntas realizadas son las que a continuación se enumeran; las respuestas de las mismas se encuentran en los anexos del presente.

Personal del Poder Legislativo: Secretario Particular Externo del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, Lic. Oscar Daniel Manzano Romero.

1. ¿Cuál es su función dentro del Congreso?
2. ¿Cómo se vio implicado en el proceso de municipalización?
3. ¿Qué opina de la resolución de sus representantes en el Congreso del Estado?
4. Al saber que los grupos indígenas son un grupo vulnerable, como servidor público, ¿Qué hizo al respecto?

Integrantes del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, que formaron parte del proceso de municipalización y designación de autoridad: Guadalupe Teodocio y Geronimo

1. ¿A qué comunidad pertenece?
2. ¿Es usted indígena? ¿por qué?
3. ¿Sabe usted que existen derechos humanos que protegen a los pueblos indígenas? Mencione algunos
4. ¿Cuál fue la finalidad de constituirse como municipio?
5. ¿Cómo se llevó a cabo el proceso de municipalización?
6. De acuerdo a sus usos y costumbres, ¿Cómo fue designada integrante del Comité Pro Creación y después propietaria de la planilla de Unidad?
7. ¿En qué medida el Gobierno del Estado de Morelos cumple y garantiza el derecho humano a la libre determinación para elegir a sus representantes? ¿por qué?
8. ¿Siente que las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia, es decir, federales, estatales y municipales protegen y garantizan sus derechos humanos como integrantes de un pueblo indígena?
9. ¿Qué opina de la resolución que emitió la Sala Regional?
10. ¿Qué mensaje le daría a otras comunidades indígenas y a los próximos abogados y servidores públicos sobre el cumplimiento de derechos humanos como pueblo indígenas?

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

El neoconstitucionalismo, exige una Constitución que reconozca derechos humanos que protejan a los integrantes de un Estado; el Estado Mexicano se encuentra en un proceso de transición y el neoconstitucionalismo permite que las nuevas modificaciones a nuestra constitución sean a favor de todas las personas que conforman la nación, entre ellas, cada uno de los derechos consagrados en materia de pueblos indígenas. Nuestra sociedad ha exigido a través de distintos acontecimientos que les sean reconocidos ciertos derechos y como respuesta a ello, un número impresionante de reformas, entre ellas, la reforma del 2001 que modifica la denominación de “*Garantías Individuales*” a “*Derechos Humanos*” además de aquellos que estén reconocidos en Tratados Internacionales de los que México es parte.

En materia de pueblos indígenas, la lucha incansable de distintos pueblos tuvo como resultado diversas modificaciones a la Constitución, sin embargo, parece ser solo una novela en cuanto a la realidad.

Para la designación de autoridad del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, el Estado Mexicano cumplió de manera parcial su derecho humano a la libre determinación y autonomía.

La consolidación de la comunidad indígena de Xoxocotla como nuevo municipio surge a raíz de que su desarrollo como pueblo se encontraba en el olvido toda vez que pertenecía al Municipio de Puente de Ixtla.

El Congreso del Estado de Morelos, es el facultado para crear nuevos municipios, por ende, Xoxocotla acudió a ellos para poder constituirse como nuevo municipio del Estado. El Congreso, solicitó diversos requisitos para poder dar inicio a su estudio, entre ellos, certificados de existencia como pueblo indígenas, toda vez que la Constitución establece como criterio la conciencia de ser indígena para que le sean aplicables disposiciones legales en materia; algunos de los requisitos son inconstitucionales sin embargo, la Constitución misma pone barreras para garantizar estos derecho, pues

refiere tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Si tomamos en cuenta que por todas aquellas formas de discriminación y violencia que sufren día con día los integrantes de pueblos indígenas y aunado de que la sociedad no está lo suficientemente preparada para poder coadyuvar con su desarrollo, se han visto obligados a dejar de hablar su lengua natal, luego así, este criterio no se cumpliría si hablásemos de una comunidad que ha perdido parte de su esencia en la lucha por que se le reconozcan sus derechos, entre ellos, el desarrollo. Debido a que México forma parte del Convenio 169 de la OIT, está incumpliendo las disposiciones que en el se establecen, pues en el se prevé solamente la conciencia de la persona de pertenecer a una comunidad indígena.

El proceso de municipalización requiere del trabajo en conjunto del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, el primero, realiza el análisis y determina si procede la creación; mientras que el segundo, ratifica la conveniencia o inconveniencia de dicha creación. Para el caso de la comunidad indígena de Xoxocotla, el trabajo del Congreso del Estado se desarrolla sin ningún inconveniente y en su momento aprueba su creación; el Gobernador Constitucional no determina inconveniencia y se crea el municipio indígena de Xoxocotla.

Los pueblos y comunidades indígenas que conforman México, se encuentran reconocidos constitucionalmente así como cada uno de sus derechos, entre ellos el de la autonomía para designar sus propias formas de organización y autoridades. Al constituirse Xoxocotla como nuevo Municipio indígena, la Constitución señala que esta deberá contar con autoridades que le representen, por ello, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, señala que deben integrar un “Concejo Municipal” tomando en cuenta sus usos y costumbres para después llevar a cabo “elecciones ordinarias”.

Hasta antes de ser municipio, Xoxocotla se gobernaba a través de una Asamblea General integrada por xoxocotlenses que gozan de buena reputación y son propuestos por la comunidad y su representante para fines administrativos era denominado Delegado Municipal. Para la integración del Concejo, sus usos y costumbres no tenían que ser la excepción, sin embargo, el proceso incurre en contradicciones, pues de acuerdo a lo

establecido en el Decreto de creación del Municipio Indígena de Xoxocotla, el Gobernador es quien debía remitir el listado de personas que a su consideración debían conformar dicho consejo.

Mientras que el nuevo municipio organizó el proceso de elecciones ordinarias, se dejó por un lado que siguen siendo un pueblo indígena y sus representantes tenían que elegirse como siempre se había realizado y toda vez que queda asentado dentro de sus actas de asamblea no tenía que hacerse más.

Cuando se llevaron a cabo dichas elecciones, una planilla participante incumplió con los puntos establecidos en Acta de Asamblea, por lo que los integrantes de las otras plantillas solicitaron nulidad y reposición de la elección. El Delegado Municipal, quien fue nombrado para dar fe a dicho proceso aprobó la nulidad y la reposición, es así como los integrantes de esas plantillas se unificaron y decidieron crear sólo una para integrar dicho Concejo.

El listado acordado se envió al Gobernador, sin embargo, la planilla que incurrió en omisiones entregó otro listado sin tomar en cuenta el acuerdo al que llegó la comunidad mediante acuerdo. El gobernador remitió al Congreso el listado que llegó primero o a conveniencia, pues toda vez que el último acuerdo se acompañó de toda documental que legitimaba el nuevo Concejo, el Congreso del Estado rindió protesta a otros integrantes que no formaban parte de los nuevos acuerdos y además los reconoció mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Por lo anterior, el Poder Ejecutivo, no garantizó el cumplimiento a la libre determinación y autonomía el municipio indígena de Xoxocotla para elegir a sus autoridades. El Poder Legislativo a través del Congreso del Estado, cumple de manera parcial al garantizar dicho derecho, por un lado, cumple con el proceso de municipalización, pero por el otro, las disposiciones que emite en la materia son contrarias a la Constitución y a los Tratados Internacionales pues es el mismo municipio indígena es quien elige quien los representa.

Lo anterior, desencadena demandas interpuestas ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y toda vez que se admite, después de un análisis que realiza, revoca el Decreto en el que se designa al Concejo Municipal del Municipio Indígena de Xoxocotla,

Morelos, toda vez que debe respetarse el derecho a la libre determinación y autonomía para designar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres. Por lo antes mencionado, los otros integrantes del mismo municipio, no conformes con lo que resuelve el Tribunal interponen Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, después de admitir y analizar los agravios, revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ordena al Tribunal Electoral emita una nueva sentencia tomando en cuenta que existe un conflicto interno, así como el sistema normativo que como pueblo indígena tiene, así como la realización de diligencias necesarias para hacer llegar material probatorio.

Por parte del Poder Judicial, cumple de manera parcial el derecho humano a la libre determinación y autonomía para la designación de autoridad del Municipio indígena de Xoxocotla, toda vez que en cada uno de sus ámbitos resuelven a manera de lo que ellos entienden por lo que concierne a la libre determinación, pero la falta de interpretación a la Constitución en el artículo 2º ha ocasionado que se determinen diversos criterios y pese a ello, han sido pocos los pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia.

El Estado Mexicano se encuentra en un problema grave, los pueblos indígenas son su esencia y poco se hace por darles el valor que merecen en la vida diaria. Más allá de cambios legislativos, en sus distintos ámbitos, las autoridades deben ser conscientes de la realidad que enfrentamos, pues en sus diferentes ámbitos de competencia se han cerrado a la posibilidad de que los pueblos indígenas puedan autodeterminarse y elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres y no porque lo desconozcan, sino porque como se mencionaba al inicio de este capítulo, el Estado Mexicano se encuentra en un proceso de transición que aún no le permite aceptar derechos humanos que ya están reconocidos.

Nuestra Constitución prevé la conservación de pueblos indígenas, ello implica que el Estado Mexicano aún tiene mucho por hacer, por ello, este trabajo propone un reglamento al artículo segundo que pueda normar a las disposiciones de cada una de las

entidades federativas, pues todas esas carencias que se demuestran en cada uno de los problemas de los distintos pueblos existentes en México, son la prueba fehaciente de la ausencia de normativa, pues aunque se cuenten con Tratados Internacionales, pareciera que sólo es mero compromiso.

Propuesta

Al concluir la presente investigación es inminente que la falta de un ordenamiento jurídico que garantice, además del derecho humano a la libre determinación y autonomía para elegir a sus representantes, todos y cada uno de los derechos humanos de los pueblos indígenas que se encuentran inmersos en tratados internacionales, pues después de las búsquedas realizadas, el artículo 2º, deja lagunas que han generado solo algunas tesis aisladas en la materia pero no para su observancia general, sino para los casos en específico.

Por ello, esta investigación propone una Ley de observancia general para toda la República, sirviendo esta como reglamentaria al artículo segundo constitucional y toma en consideración cada uno de los tratados internacionales que México ha suscrito en materia de pueblos indígenas y esta misma, funja como base para los reglamentos de cada entidad federativa en dicha materia para los pueblos que los conforman.

Las leyes que se han emitido en la materia solo trascienden en algunos temas, pero los derechos humanos de pueblos indígenas son diversos y cada uno merece ser estudiado detalladamente para su correcta aplicación. Tal es el caso de la Ley de Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que se abrogó con la expedición de la Ley Nacional de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que solo regula a la Institución y las atribuciones que está tendrá para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales en materia de pueblos indígenas.

Hasta hace algunos meses, se generó una consulta a los pueblos indígenas para una iniciativa de reforma al artículo segundo, una consulta que es derecho de estos pueblos, sin embargo, la premura de tiempos no generó las condiciones para que se difundiera información correcta a todos los pueblos que conforman nuestra nación, además de que, en las plataformas digitales, no se generaron convocatorias traducidas en las 68 distintas lenguas indígenas existentes. Tan no se dio a conocer la esencia de lo que trataban de hacer, que en distintos medios oficiales se difundió que lo que solicitaban los pueblos indígenas era que se tomara en cuenta su medicina tradicional.

Algo tan importante y que es llevado a cabo como si no importará no sirve de nada si a quienes tratan de “proteger”, no se toman la molestia de explicar los alcances de dichos textos constitucionales.

Al existir el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas inclusive, al contar con una Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se tiene todo para poder hacer las traducciones necesarias para hacer saber los derechos humanos con los que cuentan.

Es importante recalcar que este caso de Xoxocotla, no es el único que se suscita en el país, pues al iniciar la colonización se sabe de diversas violaciones a los derechos de estas personas que mucho nos han transmitido, que son la esencia de ser mexicano y sean los más vulnerados.

Considero que para esta propuesta se mencione el proceso legislativo que debe realizarse para su creación³¹.

Cámara de origen

Se habla de Cámara de origen para referirse a la que inicia el procedimiento legislativo y de Cámara revisora cuando se refiere a la que recibe la propuesta que ya ha sido aprobada por dicha Cámara de origen.

Presentación de iniciativas

Toda iniciativa presentada deberá ser turnada a Comisiones por conducto de la Mesa Directiva para su análisis y posterior dictaminación.

La Comisión se encarga de elaborar el anteproyecto de dictamen para su presentación y, en su caso, aprobación. El dictamen debe contener una parte expositiva

³¹Proceso legislativo, recuperado el 10 de diciembre de https://www.senado.gob.mx/64/sobre_el_senado/proceso_legislativo

de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación

Los dictámenes de cada una de las comisiones deberán presentarse firmados por la mayoría de los individuos que las componen; en caso de existir disenso de uno o más miembros, se presentará voto particular por escrito, el cual deberá remitirse de manera conjunta con el dictamen. En materia parlamentaria se denomina voto particular a la expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general, ya sea esta en sentido positivo o bien negativo. Es entonces, la emisión de razones, argumentos y puntos de vista que un parlamentario sostiene de manera personal y los cuales desea queden asentados.

Dictamen

Una vez elaborado el dictamen se notifica al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara para que, en uso de sus facultades legales, programe su inclusión en el orden del día para su presentación ante el Pleno de la Asamblea.

Los dictámenes son sujetos a dos lecturas que se realizan ante el Pleno por parte de la Secretaría de la Mesa Directiva. Durante la segunda lectura se desarrolla la discusión, votación y, en su caso, aprobación del dictamen.

Discusión

Todo proyecto de ley o decreto se discute primero en lo general, esto es, en su conjunto, y después, en lo particular, cada uno de sus artículos. La discusión se da alternativamente en contra y en pro, comenzando por el inscrito en contra. Los individuos de la Comisión y los autores de la propuesta podrán hablar en más de dos ocasiones, mientras el resto solo tendrá dos intervenciones. Asimismo, tienen derecho de intervención los individuos para hechos o alusiones personales, por un tiempo límite de cinco minutos.

Terminada la lista de oradores el Presidente preguntará a la Asamblea, mediante votación económica, si el asunto se considera suficientemente discutido, si así se considera, se procederá a la votación; en caso contrario, continuará el debate, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra para repetir la pregunta

Votación

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en particular. En caso de no ser aprobado, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme; más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

En cuanto a la discusión en lo particular, terminada esta, se preguntará si ha lugar la votación; en caso afirmativo se votará, y en caso negativo se devolverá el artículo a la Comisión.

Aprobado un proyecto en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra, cuando no se trate de alguna de las facultades exclusivas de una sola Cámara. Los proyectos deberán ir firmados por el presidente y dos secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolverlos.

Cámara revisora

La Cámara revisora recibe la minuta del dictamen con proyecto de decreto y lleva a cabo el mismo procedimiento de estudio, dictamen, discusión y aprobación seguido por la Cámara de origen.

Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros

presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración; y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para su publicación, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de los votos en la Cámara de origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, pasará al Ejecutivo Federal. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto podrá presentarse hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Resuelta la iniciativa por la Cámara revisora, queda sancionada como ley o Decreto y se procede a la integración del expediente final con el documento legislativo acabado y original que firman los representantes de las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

Promulgación

El Presidente de la República, al recibir el decreto aprobado por el Congreso, cuenta con dos opciones:

- a) Realizar observaciones al decreto aprobado, en cuyo caso lo remitirá a la Cámara de origen para su estudio, dentro de los diez días útiles, a no ser que, corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido, o
- b) Promulgarlo y, entonces, mandarlo publicar para que se observen y cumplan las disposiciones que contenga la ley.

LEY DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROAMERICANAS, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general para toda la República Mexicana y la Ciudad de México y tiene por objeto garantizar, promover, proteger y respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas y de las comunidades afroamericanas.

Artículo 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y demás leyes en materia de pueblos indígenas, serán aplicables a estos derechos, los contenidos en Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Artículo 3. Los pueblos indígenas son conjunto de personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y son conscientes de su identidad indígena.

Artículo 4. Se entenderá por comunidad indígena aquella que conforme una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce conforme a sus usos y costumbres a una autoridad propia.

Artículo 5. Los integrantes de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, tienen el goce pleno de todos sus derechos humanos y libertades de manera colectiva e individual reconocido en la Constitución y los Tratados.

Artículo 6. Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, se crea el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto los previstos por el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 7. La lengua indígena como parte del patrimonio cultural y lingüístico nacional, está regulada y prevista en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y será a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que se vigile

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comunidad: Las comunidades afroamericanas que componen la Nación Mexicana.
- II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Instituto: El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

- IV. Pueblo: Los pueblos indígenas que constituyen la Nación Mexicana.
- V. Tratados: Los Tratados Internacionales en materia de pueblos indígenas en los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO II DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

Artículo 9. La libre determinación es el derecho que tiene un pueblo o comunidad para decidir libremente su condición política, sus propias formas de gobierno, desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 10. El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

CAPÍTULO III AUTONOMÍA

Artículo 11. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias federal, estatal y municipal, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento y reconocen y garantizan el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados.

Artículo 12. En el ejercicio del derecho de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, los Pueblos y comunidades indígenas establecerán las bases y mecanismos conforme a sus propios sistemas normativos para la organización de su vida comunitaria, acorde con sus sistemas normativos internos.

Artículo 13. Los pueblos, comunidades indígenas y las comunidades afroamericanas deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Artículo 13. El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas dentro de su territorio con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones

ancestrales y que han transmitido por generaciones, enriqueciéndose con el paso del tiempo o por diversas circunstancias.

Los pueblos, comunidades indígenas y comunidades afroamericanas quedan sujetos a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Artículo 14. Para la preservar y enriquecimiento de sus lenguas, se tomará en cuenta lo previsto en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

CAPÍTULO IV CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

Artículo 15. Los pueblos, comunidades indígenas y las comunidades afroamericanas, tienen el derecho a decidir sus prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 16. Por ello, el Estado debe determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades.

Artículo 17. Todas y cada una de las consultas deben ser traducidas a las 68 lenguas existentes y deberán ser publicadas en los distintos medios de comunicación de los pueblos como en los medios de comunicación del público en general.

CAPÍTULO V SALUD

Artículo 18. El Estado pondrá a disposición de los pueblos, comunidades indígenas y las comunidades afroamericanas, los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental aplicándolos sin discriminación alguna; rescatando, usando y desarrollando debidamente la medicina tradicional indígena de acuerdo a las características específicas de cada comunidad.

Artículo 19. El Estado deberá apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Artículo 20. El Estado debe instrumentar las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y Comunidades

indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten.

CAPÍTULO VI MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA

Artículo 21. En los Municipios que se cuente con población indígena, se deberán elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Artículo 22. La población indígena que quiera consolidarse como municipio para mejorar su desarrollo lo podrá hacer siempre que cumpla con los requisitos de municipio y será considerada indígena por el simple hecho de que sus integrantes estén conscientes de que pertenecen a pueblos o comunidades indígenas y elegirán a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

CAPÍTULO VII ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 23. Los pueblos, comunidades indígenas y comunidades afroamericanas podrán acceder plenamente a la jurisdicción del Estado para garantizar el derecho a la justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente.

Se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Lista de referencias

“Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de controversia para juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan”. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18).

“Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14).

“Derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Su límite constitucional”. (SCJN, Tesis: 1a. XVII/2010 (9a.), p. 114).

“Derechos de los indígenas. Los establecidos en las legislaciones locales en favor de ellos no fueron limitados por las reformas a la Constitución Federal en la materia, vigentes a partir del 15 de agosto de 2011”. (SCJN, Tesis: 2a. CXL/2002 (9a.), p. 446).

“Libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas. Interpretación del artículo 2o., Apartado A, fracción III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. (SCJN, Tesis: 1a. CXII/2010 (9a.), p. 1214).

Banco Mundial (2018). *Pueblos indígenas*. Recuperado el 15 de octubre del 2019 en: <https://www.bancomundial.org/es/tópica/indigenouspeoples>

Bobbio, N. (2007). *Teoría General del Derecho*. Bogotá, D.C: Temis.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2012). *Derechos Humanos de los Pueblos indígenas en México*. 1ª Edición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2019.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Última reforma publicada el 16 de agosto del 2018.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991.

Cuevas Gayosso, J. (2005). “*Soberanía nacional y autonomía territorial*”, en José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes (coord.). *Pluralismo Jurídico y pueblos indígenas*. UNAM, México, p. 149.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada en la segunda sesión plenaria el 14 de junio de 2016.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. México se adhirió el 13 de septiembre del 2007.

Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro.- Por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial 5560 “Tierra y Libertad” el 18 de diciembre del 2017.

Decreto número dos mil ochocientos cincuenta.- Por el que se designa al Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial 5601 “Tierra y Libertad” el 23 de mayo del 2018.

Fabra, J. & Núñez, A. *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, volumen uno.* Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 25 de septiembre de 2019 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>

Favela Gavia, M. (2017). *Neoliberalismo y movilización ciudadana: dos eslabones perdidos en la comprensión de la crisis de derechos humanos en México.* Cotidiano-Revista de la Realidad Mexicana. Vol. 33 Issue 206, p7-18.

Forno Florez, G. (2003). *Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos.* Agenda internacional. Año IX. Nº 18, p. 91.

García Figueroa, A. (2017). *Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica.* Derecho PUCP, p9-32. 24p

- Griffiths, J. (2007). *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Hernández Sampieri, R. (1991). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Korsbaek Frederiksen, L. (2017). *El derecho indígena en México. Avances y obstáculos*. Alegatos-Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana, Issue 96, p419-436.
- Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos*. Última reforma publicada el 12 de noviembre del 2014.
- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre del 2018.
- López Barcenas, F. (2006). *Autonomía y derechos indígenas en México*. Universidad de Deusto: Bilbao, p. 33-34.
- Luzia Colado, T. (2014). *El reconocimiento constitucional del derecho y la jurisdicción indígena como afirmación de la autodeterminación de los pueblos indígenas*. Alegatos-Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana, Issue 87, p241-258.
- Naciones Unidas de Derechos Humanos, Oficialía del Alto Comisionado (2013). *Los pueblos indígenas y el sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo N° 9/Rev. 2. NACIONES UNIDAS, Nueva York y Ginebra.
- Núñez Leyva, J.I. (2015) *Neoconstitucionalismo y constitucionalidad de la ley ¿El Constitucionalismo del Derecho Libre?* México: Porrúa.
- Otero, Milagros y Castañeda. (2014) *Eficacia de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, un reto por resolver*. México: Porrúa.
- Pozzolo, S. (2012). *Neoconstitucionalismo*. Economía. Revista en Cultura de la Legalidad. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.20318/economia.2016.3284>
- Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del Derecho*. Madrid, Editorial: TECNOS.
- Román, E., Asúnsolo, C. y Martínez, G. (2017). *Manual docente para el Curso Derechos Humanos*. Monterrey, Nuevo León: CEEAD.

Salcedo Flores, A. (2014). *El neoconstitucionalismo en México*. Alegatos-Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana. Issue 85.

Soriano González, M. (2013). *El derecho a la autonomía política en los pueblos indígenas de América Latina*. NOMADAS: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado el 30 de septiembre de 2019 en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18127008010>

Souza Alves, R. (2015). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y el derecho a la autodeterminación: desde el derecho internacional al constitucionalismo latinoamericano*. Derecho PUCP. Issue 75, p119.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010). *Diccionario histórico Judicial de México*. Ideas e institucio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren Derechos de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*. México: Autor. Consultado el 20 de marzo de 2018 de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

Anexo 1.

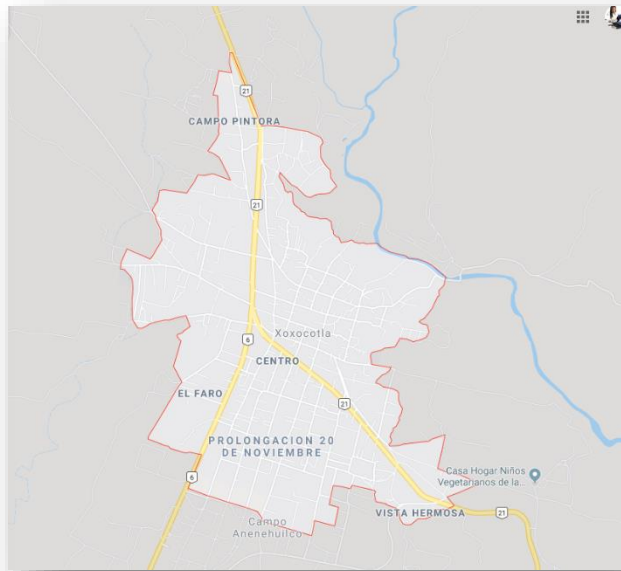


Imagen 1. Ubicación de Xoxocotla, Morelos.

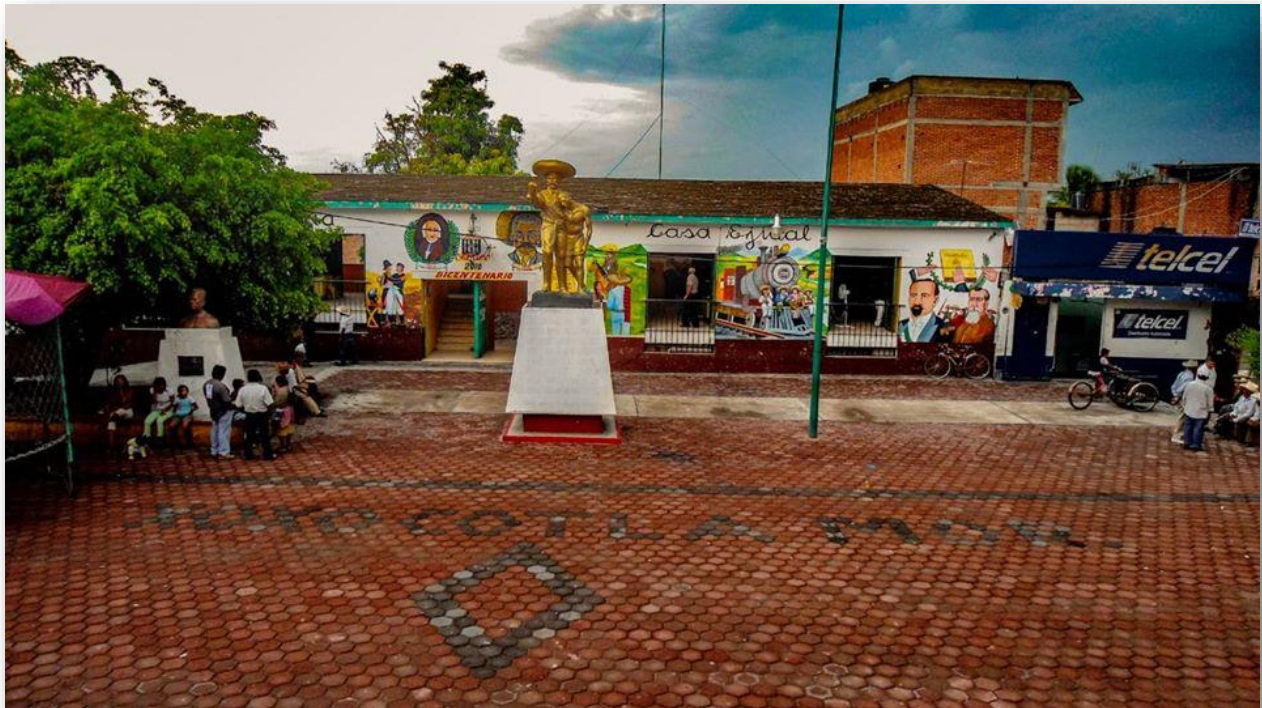


Imagen 2. Casa Ejidal de Xoxocotla, Morelos.

Muestra de algunas tradiciones que han trascendido desde sus ancestros.



Imagen 3. El Concejo de Ancianos es uno de los grupos más importantes del municipio indígena de Xoxocotla.



Imagen 4. Tradicional Danza de los Tecuanes.

Una manera de demostrar su inconformidad del actuar del gobierno es a través de manifestaciones



Imagen 5. Trujillo, F. (2019). "Se manifiestan habitantes de Xoxocotla en el Congreso" [Fotografía]. Recuperado de <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/se-manifiestan-habitantes-de-xoxocotla-en-el-congreso-3694392.html>



Imagen 6. La iglesia forma parte importante de la comunidad, a través del toque de campanas se convoca al pueblo para tratar asuntos,

Por seguridad, las entrevistas se realizaron fuera del Municipio.



Imagen 7. Guadalupe Teodosio Guerrero, actual Delegada Indígena de Xoxocotla, elegida por su comunidad, formó parte del proceso de municipalización.



Imagen 8. Secretario Particular del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, que en su momento fue participe de la municipalización de la comunidad indígena de Xoxocotla, Morelos.

Anexo 2.

EL DERECHO HUMANO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Designación de autoridad del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Nombre del Entrevistado: Oscar Daniel Manzano Romero

Objetivo: Conocer en qué medida el Estado Mexicano cumple el derecho humano a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, en específico, el del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos,

1. ¿Cuál es su función dentro del Congreso?

Secretario particular del secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos.

2. ¿Cómo se vio implicado en el proceso de municipalización?

La fecha exacta no la tengo presente, sin embargo fue durante el mes de septiembre cuando la C. Guadalupe Teodosio Guerrero, junto con un acompañante se presentaron a las instalaciones del congreso para canalizar al área competente, es así como los trámites a la Comisión de Asuntos Indígenas, solo recibieron los oficios.

3. ¿Qué opina de la resolución de sus representantes en el Congreso del Estado?

Le hice desconocimiento al Secretario, mi superior jerárquico y me permitieron dar seguimiento al asunto.

- No fue legítimo, carece de legalidad, pues el congreso debe procurar un orden público, justo y eficaz, es importante señalar que los legisladores son los representantes de la ciudadanía y el aspecto indigenista de designación de concejo, no garantiza la voluntad

4. Al saber que los grupos indígenas son un grupo vulnerable, como servidor público, ¿Qué hizo al respecto?

y postura de los xoxocotleños.

Como servidor público, asistí, acompañé y canalicé a la C. Guadalupe Teodosio Guerrero, en términos legales para la promoción de amparo ante la instancia correspondiente. Acompañé mediante informes el proceso que guardaba su asunto ante los Estrados de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, y canalicé a la Secretaría de Servicios Legales Gobierno y Oficiado de la Gobernatura, sin embargo, esto fue por el limitante que tenía por apego al reglamento.

EL DERECHO HUMANO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Nombre del Entrevistado: Guadalupe Teodosio Cuemero
Actualmente Delegada Indígena de Xoxocotla, Morelos
Objetivo: Conocer en qué medida el Estado Mexicano cumple con el derecho humano a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, en específico, el del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos,

1. ¿A qué comunidad pertenece?

Comunidad indígena de Xoxocotla, Morelos,
actualmente Municipio Indígena de Xoxocotla.

2. ¿Es usted indígena? ¿por qué?

Sí, estoy consciente de que mis ancestros formaron
parte del grupo de los tlaluicayas, además porque
hablo mi lengua matana, nahuatl o mexicana

3. ¿Sabe usted que existen derechos humanos que protegen a los pueblos indígenas? Mencione algunos

Claro que sí, los que se encuentran en Trata-
dos Internacionales como el convenio 169 de la
OIT y el artículo segundo constitucional Los
prevé.

4. ¿Cuál fue la finalidad de constituirse como municipio?

La marginación y el no tener crecimiento
por lo menos en diez años; el municipio de
frente de Ixtla nos tenía olvidados.

5. ¿Cómo se llevó a cabo el proceso de municipalización?

A través de una Asamblea General, que hasta ahora sigue siendo nuestra máxima autoridad para toma de decisiones, se crea el (Municipio) *Pro C* Comité Pro Creación, Se dio a conocer al Congreso para que pudiera analizar la posibilidad de creación.

6. De acuerdo a sus usos y costumbres, ¿Cómo fue designada integrante del Comité Pro Creación y después propietaria de la planilla de Unidad?

- A través de la Asamblea General, se llama a través de toque de campanas y cohetes. No fui parte del Comité puesto que ya fui designada Delegada Municipal.

7. ¿En qué medida el Gobierno del Estado de Morelos cumple y garantiza el derecho humano a la libre determinación para elegir a sus representantes?
¿por qué?

No nos cumple ni nos garantiza, nosotros hemos tenido que buscar los medios para poder hacer valer nuestros derechos, incluso llegar al grado de manifestarnos.

8. ¿Siente que las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia, es decir, federales, estatales y municipales protegen y garantizan sus derechos humanos como integrantes de un pueblo indígena?

No, hemos sido olvidados por años y por ello hemos buscado los medios para poder hacerlo. Las autoridades no quieren hacer valer nuestros derechos que están consagrados en la Constitución y en Tratados Internacionales.

9. ¿Qué opina de la resolución que emitió la Sala Regional?

Causa molestia porque ya el Tribunal Electoral había revocado el Decreto (pro) que designaron al Concejo municipal porque no se habían tomado en cuenta nuestros usos y costumbres.

Tampoco existe la reglamentación para que puedan hacer valer nuestros derechos.

10. ¿Qué mensaje le daría a otras comunidades indígenas y a los próximos abogados y servidores públicos sobre el cumplimiento de derechos humanos como pueblo indígenas?

A los abogados, se avoquen al artículo segundo constitucional puesto que no existe una reglamentación para que puedan defenderse. Esta generación de oportunidad de aceptar cada uno de los derechos.
A los otros municipios/pueblos indígenas que continúan la lucha por sus derechos.

Tomando en cuenta lo que me dice, ustedes exigen que las autoridades conozcan sus necesidades, dentro de las nuevas consultas que se generaron, ¿cómo se les llamó a ustedes?

No fuimos llamados, no existieron convocatorias, no sabemos de ello.